

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS BASICOS
DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO,
APLICADOS EN EL DEBATE DEL JUICIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

ESTUARDO NEFTALI ORANTES LEMUS

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Noviembre de 1996

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

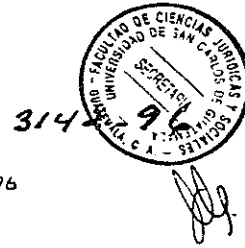
04
T(3177)
C-4

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

ECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
OCAL I	Lic. Luis César López Permouth
OCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
OCAL III	
OCAL IV	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
OCAL V	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

IOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

JO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 2418
la 3-46, Zona 2. - Teléfono: 519611.
Guatemala, C. A.



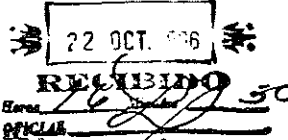
Guatemala.
18 de octubre de 1996

Licenciado:

José Francisco De Mata Vela
Decano de la Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, zona 12

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Señor Decano:



Según providencia de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ha sido designado consejero para la realización del trabajo de tesis del Profesor Estuardo Neftali Orantes Lemus, intitulado "ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS BASICOS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, APLICADOS EN EL DEBATE DEL JUICIO", en tal sentido, respetuosamente me permito rendir el siguiente dictamen:

El informe final del profesor Orantes Lemus por la naturaleza intrínseca del tema, se circunscribe esencialmente a un trabajo de investigación pura o teórica, sustentado obviamente en fuente documental. En el desarrollo de la monografía el ponente atendió diligentemente las sugerencias de su consejero.

Estimamos que el cuerpo del trabajo se encuentra estructurado en forma lógica y guarda congruencia con las conclusiones finales. Asimismo, la técnica empleada es la generalmente recomendada.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 2418
3a. Avenida 3-46, Zona 2. - Teléfono: 519611.
Guatemala, C. A.

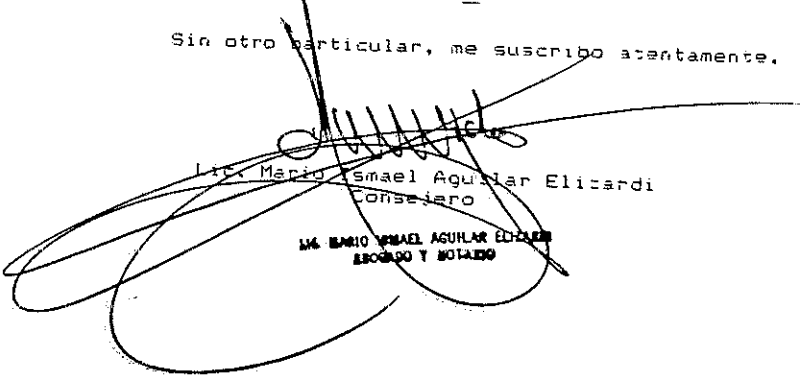


En la exposición monográfica el profesor Orant Lemus convino adecuadamente los recursos metodológicos de deducción-inducción y análisis-síntesis; para el efecto, partió de los aspectos generales de la temática, descendiendo a los puntos particulares de la misma, reservando en especial el último capítulo, para el tratamiento singular de los principios básicos del sistema acusatorio en la fase de debate regulada en el Código Procesal Penal.

Creemos que entre otros, el aporte más importantes del ponente, radica por un lado, en la labor analítica de los criterios de connotados tratadistas de derecho procesal penal y, por el otro, recrear dichos juicios en forma sintética, circunstancias que hacen de la investigación fuente de consulta adecuada para los estudios de la materia y, especialmente para los estudiantes de nuestra unidad académica.

La monografía de mérito, a nuestro criterio cumple con los requisitos para ser discursada en el examen público.

Sin otro particular, me suscribo atentamente.


Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Consejero

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



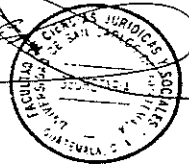
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
GUATEMALA, mayo 12
del 2012



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintitres de octubre de mil novecientos noventa y seis.-----

Atentamente, pase a la LICDA. ROSA MARIA RAMIREZ SOTO, para que proceda a Revisar el Trabajo de Tesis del Bachiller - ESTUARDO NEFTALI ORANTES LEMUS y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-----

alhj.



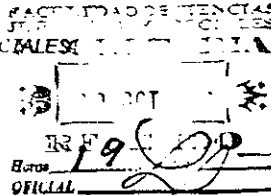
Rosa María Ramírez Soto
ABOGADA Y NOTARIA



3267-96

Guatemala, 30 de octubre de 1,996.-

LICENCIADO
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
CIUDAD UNIVERSITARIA ZONA 12
CIUDAD DE GUATEMALA.



Señor Decano:

Tengo el Honor de dirigirme a Usted, con el objeto de informar sobre la Revisión realizada al trabajo de Tesis del Bachiller ESTUARDO NEFTALI ORANTES LEMUS, intitulado "ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, APLICADOS EN EL DEBATE DEL JUICIO."

El trabajo realizado por el Bachiller ORANTES LEMUS, se refiere a los Principios Fundamentales del Proceso Penal Guatemalteco y sobre todo pone énfasis a los del Debate. Al respecto me permito manifestarle que el tema tratado es por demás interesante porque el conocimiento de esos principios es primordial para la correcta aplicación dentro del proceso penal de las normas fundamentadas en ellos.

Por lo que considero que el trabajo cumple con los requisitos necesarios para su aprobación y discusión en el examen público de tesis, por lo que mi dictamen es FAVORABLE.

Atentamente,

LICDA. ROSA MARÍA RAMÍREZ SOTO DE ESPINOZA
ABOGADA Y NOTARIA

LICDA. ROSA MARÍA RAMÍREZ SOTO DE ESPINOZA
ABOGADA Y NOTARIA.

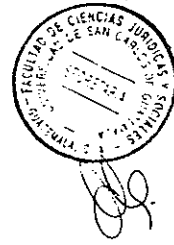
3a. Avenida 17-47, Zona 17 - Teléfono 27990 - Guatemala, C. A.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

CIUDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 15
San Carlos, Guatemala

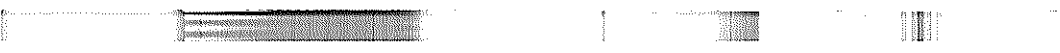


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos no
venta y seis.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza la
Impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller ESTUARDO -
NEFTALI ORANTES LEMUS intitulado "ANALISIS DE LOS PRIN -
CIPIOS BASICOS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, APLICADOS
EN EL DEBATE DEL JUICIO". Artículo 22 del Reglamento pa
ra Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.-----

aihj.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]



DEDICO ESTE TRABAJO:

A LOS DE SIEMPRE:
.....A LOS IMPRESCINDIBLES.

EN ESPECIAL:

A MIS PADRES:

gratitud eterna por su abnegación y múltiples
esfuerzos por darme, el pan, el estudio, la
solidaridad con mis semejantes.

A EMMA:

X
Compañera, solidaria, llena de amor.

A MANUEL ESTUARDO Y MARIA ALEJANDRA:

inspiración del más sublime amor.

A MARIO ISMAEL Y JULIO HECTOR:

compañeros, patriotas, profesionales íntegros.

A JOSE EFRAIN Y JORGE WOSBELLY:

profesionales, amigos de siempre.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

INDICE

Introducción	i
--------------	---

Capítulo I

SISTEMAS PROCESALES PENALES

1.1 Sistema acusatorio	1
1.2 Sistema inquisitivo	4
1.3 Sistema mixto	6
1.4 Sistema mixto moderno	7
1.5 Sistema procesal penal en la legislación guatemalteca.	10

Capítulo II

LOS PRINCIPIOS PROCESALES PENALES

2.1	Oficialidad	20
2.1.1	estatalidad	21
2.1.2	oficiosidad	23
2.1.3	legalidad	24
2.1.3.1	irretratabilidad	25
2.1.3.2	indeclinabilidad e improrrogabilidad	26
2.1.3.3	indisponibilidad	27
2.2	Verdad real	28
2.2.1	inmediación	29
2.2.1.1	oralidad	31
2.2.1.2	concentración o continuidad	32
2.2.1.3	identidad física del juzgador	33
2.2.2	publicidad del debate	34
2.2.3	investigación judicial autónoma	34
2.2.4	libertad de la prueba	35
2.2.5	comunidad de la prueba	35
2.2.6	libre convicción	36
2.2.6.1	in-dubio pro reo	38
2.3	Inviolabilidad de la defensa	39
2.3.1	intervención	41
2.3.2	contradicción	43
2.3.3	imputación	43
2.3.4	intimación originaria	46
2.3.5	ampliación de la acusación	48
2.3.6	intimación complementaria	49
2.3.7	correlación entre acusación y sentencia	50
2.3.8	la reparación del daño	51
2.3.9	base de la sentencia	52

Capítulo III

EL JUICIO PENAL

3.1	El juicio oral	55
3.1.2	La oralidad en el proceso	58
3.1.3	Aspectos relevantes de la oralidad	60
3.1.4	Sistema y principios del juicio oral	67
3.2	El juicio en el código procesal penal guatemalteco	69

Capítulo IV

EL DEBATE

4.1	Actos preliminares del debate	78
4.1.1	Citación a juicio	79
4.1.2	Ofrecimiento de prueba	81
4.1.3	Unión y separación de juicios	85
4.1.4	Fijación de la audiencia del debate	86
4.2	Desarrollo del debate	88
4.2.1	La apertura y constitución del objeto del debate	88
4.2.2	Producción de la prueba	94
4.2.3	Discusión sobre la prueba o alegatos finales	96
4.2.4	Clausura del debate.	96

Capítulo V

ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN EL DEBATE

5.1	principio de oralidad	100
5.2	principio de inmediación	108
5.3	principio de publicidad	114
5.4	principio de continuidad	118
5.5	principio de contradicción	127

Conclusiones	135
--------------	-----

Bibliografía	139
--------------	-----

Apéndice	141
----------	-----

INTRODUCCION

Como estudiante, después de cumplir con ciertos pasos en la facultad, con vehemencia se aspira sobrepasar obstáculos intelectuales, uno de ellos, es el realizar trabajos en el campo de la investigación.

Considerando que tengo esa oportunidad, no solo por llenar un requisito previo a optar un grado académico universitario, sino también fundamentalmente para proponer el siguiente ensayo, que en algunos, despertará el interés de cuestionar el mismo, y en otros polémica, lo cual es válido por un principio elemental de no contradicción como esencia del conocimiento.

En los últimos años hemos visto con gran satisfacción como la conciencia de conocer el tratamiento de la justicia se ha venido despertando gradualmente en nuestra sociedad, reflejo de ello, son los estudios particulares y singulares que se han realizado en el campo del derecho procesal penal por parte de todos aquellos que se apasiona esta rama del derecho.

Este contexto me motivo a hacer la siguiente investigación: análisis de los principios fundamentales del proceso penal guatemalteco aplicados al debate.

Para tal efecto, se inicio fundamentalmente con base en la investigación bibliográfica o documental, estructurando el trabajo en cinco capítulos: el primero intitulado los sistemas procesales, el cual hago una reseña histórica de la esencia y de las características de los sistemas tradicionales: acusatorio inquisitivo, mixto y mixto moderno.

-1-

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Tomando como base doctrinal el bagaje de los sistemas procesales, se analiza el sistema procesal penal vigente en la sociedad guatemalteca, en el cual se muestra por qué es oral y público en el juicio, y por qué responde de esa manera a los planteamientos y necesidades del sistema político y democrático.

En concordancia con lo anterior, se trata en el segundo capítulo: la relación con los principios fundamentales del proceso penal, el cual se inicia con tres principios rectores: oficialidad, verdad real o material e inviolabilidad de la defensa, de estos surgen subprincipios o reglas que responden a los fines y propósitos del sistema procesal penal.

Para continuar en la secuencia lógica de los dos primeros capítulos, éstos se han de desenvolver dentro de un instrumento idóneo que los haga eficaces, es así que en el capítulo tercero vemos el juicio oral, su desarrollo, fundamentación filosófica y jurídica; y su eficacia en el medio guatemalteco.

Para que cobre vigencia real el juicio abordado en el cuarto capítulo el debate, los actos preliminares, el desarrollo y sus etapas.

Como corolario en el quinto capítulo, analizó los principios fundamentales que gobiernan el debate: la forma en que simultáneamente actúan en el mismo.

No podría clausurar esta introducción sin dejar de expresar mi agradecimiento a las personas que me estimularon para realizar este trabajo, en especial a mi asesor que tuvo la paciencia, orientación y sensatez para llevarlo a cabo. Al final, guardo la esperanza que

si en alguna medida este trabajo es considerado para su crítica, el mismo ha llenado su objetivo.



"El éxito del sistema depende de los hombres. La oralidad exige, mayores esfuerzos y no pocos sacrificios. El Derecho es un sacerdocio, y no hay sacerdocio sin sacrificio. Con la oralidad, jueces y abogados verán enaltecidos sus funciones y sentirán intensamente que están salvando la justicia del mal, del formalismo y aproximándola a la verdad".

SENTIS MELENDO.

CAPITULO I

LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES.

Para referirme a los sistemas procesales es una necesidad básica, analizar e interpretar los matices que el procedimiento penal a revestido en los distintos períodos de su historia. Por lo sugestivo del tema he recogido la documentación de los juristas que aspiran a penetrar en la vida del proceso, aunque no usen la misma terminología, reflejan de una manera muy comprensible a los mismos, las discrepancias de carácter conceptual que los separan son mínimas cuando se les compara; puesto que no existe diferencias de fondo o bien abismales sobre esta temática; en consecuencia sintetizan muy claramente que son tres sistemas que han imperado en el que hacer de la actividad penal: el sistema acusatorio, el sistema inquisitivo y el sistema mixto. Al cual algunos estudiosos denominan los sistemas tipo tradicionales.¹ A ello, agregamos el sistema que en la actualidad representa estudios y análisis serios, el sistema mixto moderno.

1.1 EL SISTEMA ACUSATORIO.

Es el que aparece primero en la historia del proceso penal y tiene sus inicios en la comunidad primitiva, dándose con certeza en los pueblos orientales, tales como China e India floreciendo en Grecia en el derecho germánico y de apogeo en Roma.

¹ Castillo Barrantes, Enrique. Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal. Edit. Juritexto. San José Costa Rica, 1990, pág. 1.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

El sistema acusatorio ha coincidido históricamente con regímenes políticamente liberales, en períodos de poca ingerencia estatal en materia de justicia penal, y de marcado respeto por la persona y la libertad del ciudadano. En este sistema el proceso se inicia a instancia de parte, dándose al acusado toda la libertad para defenderse y al acusador todo el poder para acusar y libertad de aportar pruebas. En el sistema que nos ocupa todo el procedimiento es oral, de debate, con separación de las partes; el que acusa, el que defiende y el que juzga, y, cada uno constituye un órgano distinto, como el acusador, el defensor y el juez. La función de este último es de fiscalizar y decidir que es lo que constituye sentencia.

Los principios directores del sistema acusatorio son la oralidad, la publicidad y el contradictorio.

a) ORALIDAD: como corresponde al más antiguo de los sistemas, la oralidad durante la sustanciación del proceso debía predominar en épocas en que la escritura era una habilidad rara entre las gentes. Pero más importante aun resulta el determinar que el sistema acusatorio proviene en línea directa de la justicia privada, precario sistema judicial en que las partes comparecer espontáneamente a reclamar y discutir sus derechos a viva voz delante de un juez pasivo e imparcial. Y es eso propiamente lo que ocurre en el sistema acusatorio: delante del tribunal, acusador y acusado exponen verbalmente sus razones, y en igual forma los testigos informan de lo que saben.

b) PUBLICIDAD: la asistencia a tales debates es pública, porque la

Justicia ha de ser conocida por el pueblo. El oprobio del culpable es corolario de este sistema, pero lo es también la seguridad entre las gentes de que la justicia es algo vivo, que se cumple sin apujos y eficazmente.

) CONTRADICTORIO: este principio garantiza la búsqueda de la verdad y el equilibrio entre las partes la argumentación y la demostración de los hechos no se cumplen unilateralmente son dialécticas: el acusador y el acusado confrontan sus posiciones y de esta confrontación ha de resultar los elementos de la decisión final.

1.2 Caracteres del sistema acusatorio.

Los principales caracteres del sistema acusatorio son los siguientes:

a) Instancia Única: la jurisdicción es ejercida en única instancia por una asamblea o jurado popular. Siendo propio de regímenes democráticos, el sistema acusatorio es la expresión misma de la justicia en manos del pueblo, y es el pueblo quien juzga (en Grecia el Areopago o Asamblea de los ciudadanos, y en Roma, el senado). Si la soberanía reside en el pueblo, y es el pueblo el que dicta la sentencia, la instancia única es un derivado forzoso de un tal sistema, pues por encima del pueblo no hay otro poder.

b) Acusación: la acusación, que da su nombre al sistema, es indispensable para iniciar el proceso. Este no puede comenzar de oficio. Es la queja del acusador la que provoca la

intervención del tribunal.

c) Igualdad: Las partes se encuentran en pie de igualdad y desarrollan un verdadero duelo o combate verbal. No preeminencia del acusador sobre el acusado; este dispone los mismo recursos para rebatir la acusación. Fundamentalmente conserva su libertad; no hay en contra suya ninguna medida cautelar.

d) Pasividad del Juez: El juzgador es un "arbitro" imparcial, un simple director de debates que carece de poderes propios para investigar la verdad; se limita a escuchar y a examinar las pruebas aportadas por las partes.

e) Equidad: El juzgador decide en equidad, no conforme derecho. No hay tecnicismo jurídico, no podría haberlo si el juzgador una asamblea o tribunal popular, lego en derecho. El sentimiento de lo justo prevalece sobre la noción de legal.

Eso son así brevemente resumidos, los principios y caracteres del sistema acusatorio. Claro es, que lo expuesto hasta aquí no es más que una simplificación hecha para efectos del presente trabajo y que en la práctica el sistema acusatorio presenta variantes y mayor riqueza de características. Lo propio puede decirse del sistema inquisitivo, que enseguida veremos.

1.2 EL SISTEMA INQUISITIVO:

En este segundo sistema, propio de los regímenes despóticos

cuyas trazas visibles se hallan en Roma imperial y que triunfó en Europa continental durante la baja Edad media. En este sistema, todo el poder se concentra en el Emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión. Este sistema ha sido duramente criticado en el campo político, derechos humanos y jurídico.

Caracteres del Sistema Inquisitivo

el proceso penal tiene los siguientes caracteres:

- a) La jurisdicción es ejercida por magistrados permanentes que representan al rey, monarca o emperador, lo cual lleva implícita la idea de la doble instancia imperante;
- b) La acción es ejercida por un procurador real, pero es promovida de oficio por el propio magistrado inquiriente mediante el eventual concurso de una denuncia secreta, la cual significa que la acción se confunde con la jurisdicción se abandona así el principio acusatorio;
- c) El juez tiene un poder absoluto de impulsión del proceso e investigación de la verdad; es el director único de aquel, mientras el acusado sufre refinadas torturas y carece total o parcialmente el derecho de defensa;
- d) Lógicamente, la prisión preventiva con la incomunicación del imputado es una regla sin excepción;
- e) En la valoración de la prueba rige el sistema legal o positivo;
- f) El procedimiento es escrito, absolutamente secreto y no contradictorio; y,

garantías que lo protegieran durante el proceso. Se le aseguró defensa técnica desde el inicio mismo de la acusación; aun limitadamente, se instauró la oralidad y la publicidad de los actos procesales; oficiosamente, el juez nombraba defensor público al acusado que no hubiera designado uno de su confianza; se instauró la detención provisional para garantizar la efectiva realización de la justicia y se instituyó el juicio por jurados populares.

Estas transformaciones fueron aseguradas y fortalecidas especialmente con la Declaración de Derechos del Hombre (1791) donde se incluyeron principios generales de incidencia directa en el derecho procesal penal: la ley como expresión de la voluntad general, la igualdad de todo ciudadano frente a la ley, principio de legalidad (prohibición de aplicar normas penales y penas que no estuvieran previamente promulgadas), prohibición de acusación o persecución penal arbitraria; la consagración del principio de inocencia, etc.

El sistema procesal mixto moderno, se estructura teniendo como base dos fases o etapas principales: la primera de carácter inquisitivo, conserva la escritura en los actos procesales, relativo carácter secreto y la no contradicción; la segunda de naturaleza acusatoria, se caracteriza porque en ella rigen rasgos fundamentales de oralidad, publicidad y contradicción.

Las voces más autorizadas en la doctrina procesal penal contemporánea, estiman necesario seguir buscando en la mixtura de los sistemas acusatorio e inquisitivo el modelo de régimen procesal idóneo.

Una de estas voces autorizadas el profesor Zaffaroni, citado por Daniel González,² nos orienta al respecto y propone un modelo procesal donde este claramente definido el rol del Poder Judicial, como encargado de dirimir los conflictos penales. Debe desplazarse, según él, el Poder Ejecutivo como protagonista estelar del proceso penal y colocar en su lugar al Poder Judicial, dotándolo de organismos técnicos como una policía judicial y asegurándose de que las pruebas se produzcan y valoren en juicio por el tribunal que ha de emitir sentencia. Lo anterior significa renunciar al modelo inquisitivo bonapartista y acercarse al régimen acusatorio anglosajón, en lo mejor que este sistema ofrece: un equilibrio de roles, funciones en procura de la mejor administración de justicia. Asimismo, el autor mencionado, nos propone en sus propios términos: "Que el proceso penal se oriente en el sentido de: 1) Una limitación de la actividad instructoria destinada a establecer las convicciones mínimas indispensables para justificar el mérito del juicio, llevada a cabo con amplia intervención de las partes y en forma y por organismo o persona que no dependan ni funcional ni administrativamente del poder ejecutivo. 2) Establecer la participación obligatoria de la defensa desde el primer momento de la detención o diligencia procedente en los casos en que no corresponda la detención. 3) Otorgar carácter excepcional a la detención o prisión preventiva. 4) Producir la totalidad de las pruebas en juicio público, oral contradictorio y continuo con

² González Álvarez, Daniel. Los principios del sistema procesal penal mixto moderno, Ilanud, San José Costa Rica, 1991, pág 47.

considerables facultades valorativas por parte del tribunal.

En el sistema procesal mixto moderno, se conserva esa fase instructiva escrita y secreta, previa al juicio oral y público pero corresponde realizarla a un órgano judicial distinto a tribunal que debe realizar el debate oral y público, y dicta sentencia. Esa fase de instrucción es la que continúa caracterizando el sistema como mixto, no por ello debe creerse que el principio del contradictorio no existe. Aunque no con la vitalidad con que ocurre en la fase del juicio, la intervención de las partes permite vislumbrar en la instrucción un contradictorio atenuado. El Juez instructor tiene amplias potestades de investigación, lo que no impide la posibilidad de que la defensa y el Ministerio Público (así como otros sujetos eventuales), ofrezcan pruebas, e intervengan en la recepción de estas y más aun que exista posibilidad de contradecir las conclusiones de uno y otro.

1.5 EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA.

a) Antecedentes.

El sistema procesal penal en la legislación guatemalteca, no ha tenido grandes transformaciones, desde la perspectiva dialéctica de los cambios con el sistema económico-social, en momentos determinantes, más bien se ajusta a los intereses de grupos y clases privilegiadas de poder que, históricamente han dominado "el que hacer" en nuestra sociedad; consecuentemente, en el desarrollo de el Derecho ha provocado como regla, frenar en unos casos y estancarse en otros la dinámica del Derecho. Para darle orden a

Las ideas de este planteamiento inicial, hemos de pasar una ligera revista, de como nuestra legislación ha realizado sus transformaciones a lo largo de su historia, adecuando a esas situaciones concretas permisibles, por las coyunturas del estado de las cosas. Pretendemos, en este parágrafo, darle un orden lógico al desarrollo del Derecho Procesal Penal en nuestro país, con aspectos que a continuación se describen.

El proceso penal en Guatemala, estuvo regido de 1898 a 1973 por el Código de procedimientos penales, que fue emitido el 7 de febrero de 1898, por medio del decreto 551 del presidente de la República, General José María Reyna Barrios inspirado dicho código en parte, en la ley de Enjuiciamiento de España, promulgada el 14 de septiembre de 1882, desarrollada en seis bases (Ley de Bases), entre las cuales estaban los principios de brevedad, publicidad y instancia única del proceso penal. En dicho país Ibérico, se instituyó el juicio oral, sin embargo, el código de procedimientos penales seguía un proceso rigurosamente escrito, por esa circunstancia se dice que no fue inspirado en su totalidad por dicha ley, sino únicamente en parte. como lo es la instrucción. Partándose de la ley en el juicio propiamente dicho, dejando a un lado lo fundamental de la legislación española de 1882, que procura ajustarse a las corrientes contemporáneas del derecho procesal penal, que empezaba a manifestarse como una ciencia. Durante el gobierno de Mariano Gálvez, 1888 se instauró en Guatemala el proceso penal por el sistema de jurados, siendo vehementemente cuestionado. Ello se dio por la razón del sistema social

imperante, ya que el estancamiento que habría surgido precisamente desde la conquista, se tenía a la mayoría de la población en opresión y la ignorancia, y este último factor es puntual para que manifestemos que era inapropiada y un tanto atrevida; si bien podría argumentarse que la adopción de dicho sistema es acorde a la evolución de las instituciones de la mayoría de los países desarrollados, esta fundamentación cae por su propio peso, porque el contexto donde se ha de practicar permanece inalterable.

El sistema procesal penal, decreto 52-73 que precede al actual dentro del ámbito de los sistemas tipo tradicionales, es claramente un sistema inquisitivo, por los principios que le caracteriza inclusive podemos decir que es antidemocrático. Alberto Herrarte en su obra el proceso penal guatemalteco³ señala que dicho código no es capaz de conocer y juzgar los actos criminales que causan mayor daño social, mientras, su peso recae preponderantemente sobre los sectores sociales más pobres y ya agregaría más desposeídos los bienes y condiciones básicas de existencia; acentuándose así con mayor profundidad la corrupción y la impunidad.

Así pues, este sistema procesal penal, de tendencia inquisitiva, predominantemente escrito, ya no respondía, al contexto social actual.

EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACTUAL.

³ Herrarte, Alberto. Derecho penal, Edit. Vile, Guatemala 1991.

Haciendo prolegómeno de nuestra sociedad, en el campo de la ciencia de el Derecho podemos decir, que la reforma del sistema penal, debe ir acorde con las demandas de los sectores mayoritarios, que cuestionan con vigor el actual estado de cosas, no solo en lo económico - social en general, sino también, a una organización jurídica mas justa, dentro de esta señalamos: ordenamiento jurídico que responda a las transformaciones que se suscitan dialécticamente en la sociedad, de ello no esta ajeno la justicia penal, el cual debe encauzarse por un sistema justo, legítimo y mucho más humano: Donde hacer uso del Derecho, sea un instrumento eficaz que dignifique a la sociedad y que le sirva para su desarrollo humano y económico.

Ante esta expectativa y la coyuntura nacional actual, es imperativo realizar las reformas judiciales que correspondan con esa dinámica social, en este caso, en particular en el sistema judicial, y obviamente en el sistema penal y procesal penal.

La reforma en la justicia penal, no es un simple cambio de procedimientos, es un cambio institucional de gran envergadura que redefine el papel de la justicia en el contexto "democrático". Dentro de este contexto, el sistema procesal penal, se ajusta al orden constitucional, que en la actualidad incorpora a sus normas aquellas provenientes de tratados, pactos y convenios internacionales, sobre la materia que hayan sido ratificados por el Estado. Esencialmente, deben tener eco los recientes cambios en el campo de los derechos humanos, que comprendan no sólo las garantías plasmadas en la constitución, sino también mantener incólume la

majestad de la justicia y la equidad como fin supremo y, consecuentemente en el área procesal penal, se cuente con un instrumento procesal técnico moderno, que garantice no sólo a los juzgadores, el ejercicio de su magisterio, sino también que los ciudadanos mantengan la confianza y credibilidad en la administración de justicia, en los mismos tribunales, la cual se puso de manifiesto en la actualidad, con el decreto 51-92 del Congreso de la República, que inspirados en principios preponderantemente del sistema procesal penal acusatorio; el cual vino a reformar la actividad procesal penal, pues da una nueva forma al procedimiento en Guatemala, transformando, en gran medida, las practicas procesales.

Hay que mencionar, las innovaciones mas importantes en el código procesal penal actual, dentro de estas, tenemos como principales las siguientes: implementación del sistema acusatorio, el establecimiento del juicio oral, una nueva organización judicial penal, la investigación a cargo del Ministerio Público, la implantación de un servicio público de defensa, la desjudicialización o la despenalización, concentración de los recursos para combatir las conductas criminales que provocan mayor daño social, modificación e introducción de medios de impugnación, procedimientos especiales para casos concretos, control judicial sobre la ejecución de penas, ingreso de la cuestión civil al procedimiento, sistema bilingüe en las actuaciones judiciales (en las que se requiera), y modificaciones al Código Militar.

Con esta cambios, cobra realidad práctica, entre otros

principios y garantías fundamentales: el principio de juicio breve, del debido proceso, de legalidad en el proceso penal, lo cual ya es un indicio sustancial, hacia el juicio oral; alcanzando con ello un enjuiciamiento penal público, que es una forma de enjuiciamiento como método que de base a la decisión penal. Ello implica sintéticamente, presencia ininterrumpida del imputado, su defensor, el acusador, los jueces que van a dictar el fallo y, en caso a los demás sujetos procesales durante todo el debate que incorpora los elementos únicos en los cuales se puede fundar la decisión; que ese debate sea oral, para posibilitar su continuidad, tanto interna como en la sentencia final, y su desarrollo en un espacio breve . que los actos que lo integran sean los únicos idóneos para fundar la decisión y finalmente que los jueces que presenciaron ininterrumpidamente ese debate sean los únicos habilitados a dictar la sentencia. Garantizando la defensa, esto es la participación protagónica del imputado y de su defensor, también de la víctima, en el procedimiento. Junto a ello algunas ventajas prácticas: sencillez, y sencillez del juicio, buscando el mejor conocimiento de la verdad histórica.

Con este epítome que hago del sistema procesal penal vigente en la sociedad guatemalteca, considero que en virtud de los principios y garantías procesales que lo inspiran, mismos que habían sido observados durante muchos años, revitalizando los derechos humanos como parámetro en la aplicación procesal penal, con sentido social, la implatación del juicio oral y el papel protagónica del Ministerio Público. en la investigación y acción penal: estimando

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

a estas reformas como de las primordiales, podría definir al actual sistema procesal guatemalteco, que es un instrumento técnico moderno, adecuado en gran medida a las necesidades jurídicas de la sociedad guatemalteca. En consecuencia, es un sistema procesal acusatorio formal, y con la introducción de un juicio justo y amplio que en la medida que se asienta y se define abiertamente, el sistema, en esta fase del proceso toma un cariz neoacusatorio.

No es por el simple hecho de introducir el juicio oral, que nuestro sistema procesal penal de llamarlo así, ni pretendo con ello ponerlo en un fastial jurídico porque ese no es el objeto sino porque se agregan otros ingredientes contemporáneos del Derecho, que en realidad lo hacen valdaderamente novedoso. La práctica procesal penal es por consiguiente, un reflejo contundente de lo expuesto. Finalmente lo rescatable de todo esto considero, es plantear la inquietud, la polémica para su eventual discusión, a la cual se alcance consenso para referirnos al sistema procesal de nuestro país.

CAPITULO II

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA RELACION PROCESAL PENAL

Los principios fundamentales del proceso penal, deben ser clasificados y ordenados de conformidad con los fines fundamentales del proceso. Así, se dice que el fin genérico del proceso penal es la realización de la justicia, meta que no puede de ninguna manera dejarse en manos de particulares sino que es tarea esencial del Estado y de sus órganos especializados.

Según nuestro sistema, la relación procesal penal, (no solo el ejercicio de la acción), esta gobernada, aun antes de constituirse, por una serie de principios o reglas fundamentales Constitucionales, que se refieren a su contenido material, a la naturaleza de los poderes jurídicos que son atribuidos a los sujetos de la misma, a la finalidad inmediata del proceso y a la actividad defensiva de las partes.

CLASIFICACION

La clasificación es importante porque pone de manifiesto además del criterio central que la sustenta, el valor y la extensión que a estos principios básicos se les acuerda.

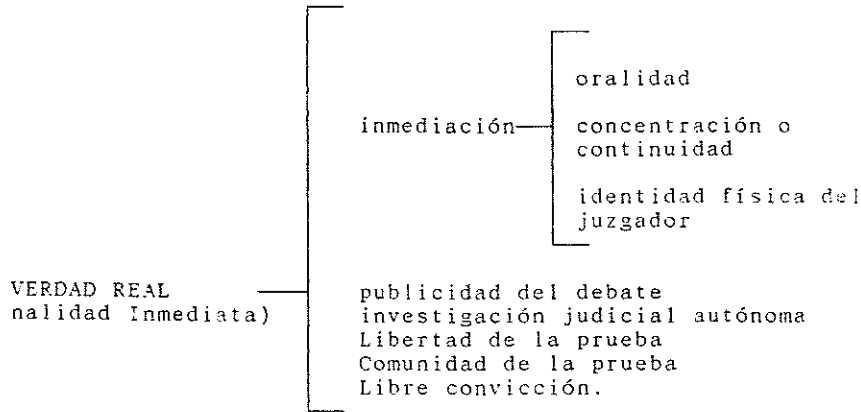
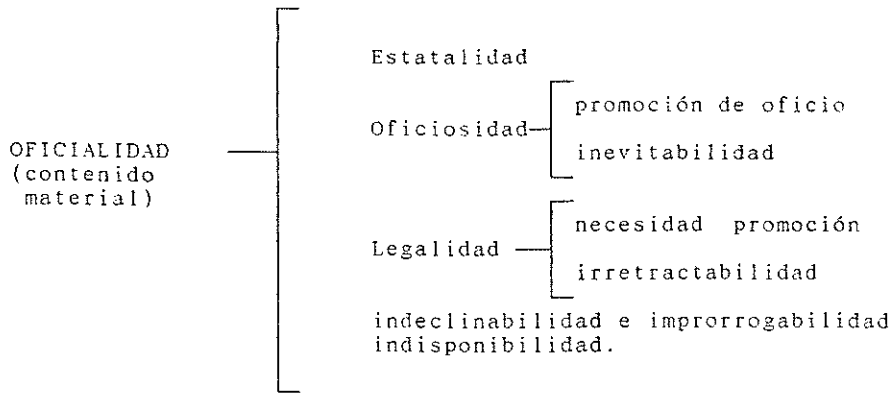
En este sentido, existen tantas clasificaciones, como tantos estudiosos de esta materia, han pretendido definirla y

clasificarla. A mi juicio, considero que deben buscarse aquellas clasificaciones que tengan su propia fuente, que sean amplias y efectivas en la actividad procesal y que cumplan con el fin genérico que es la justicia social.

Con estos elementos introductorios dados, como premisa podemos enunciar que, una de las clasificaciones mas aceptadas, (por su efectividad y aplicación), es aquella que inicia con tres principios rectores básicos, siendo el primero de ellos el principio de oficiosidad, que define la administración de justicia general como función eminentemente estatal; una finalidad más específica o inmediata del proceso penal la encontramos en la necesidad de averiguar la verdad histórica del hecho investigado, en cada caso. Esa meta fundamenta el segundo de los principios denominado de verdad real o material; finalmente, a lado de los anteriores y como elemento indispensable en un régimen de derecho, debemos colocar el propósito de que debe procurar a través del proceso, una celosa protección de los derechos individuales del sujeto sometido a juicio; de aquí se enuncia el tercer principio fundamental: la inviolabilidad de la defensa.

De estos principios básicos o primarios surgen corolarios o reglas procesales que no son más que consecuencias prácticas de aquellos; de modo que podemos completar el cuadro sinóptico que a continuación explica Velez mariconde:⁴

⁴ Velez Mariconde, Alfredo. Derecho procesal penal. Edit. Heliasta, Cordova. Argentina, 1988, pág. 176



UNIVERSIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Escuela de Ciencias Jurídicas

INVIOABILIDAD DE
LA DEFENSA.
(actividad defensiva)

Intervención
Contradicción
Imputación
Intimación originaria
Ampliación de la acusación
Intimación complementaria
Correlación entre acusación y
sentencia
La reparación del daño
Base de la sentencia.

La razón que utilice la clasificación de este eminente penalista, es porque resulta ser una de las clasificaciones más completas y ha servido como matriz para muchas otras.⁵

2.1 EL PRINCIPIO DE OFICIALIDAD.

De conformidad con este principio el Estado tiene una potestad entendida en sentido técnico es decir, un "poder deber" de ejercer la administración de justicia.⁶ Esta potestad se revela con caracteres muy específicos en el campo del derecho penal y su aplicación a través del proceso.

Desde que el delito implica un ataque a bienes sociales públicos la represión del delincuente constituye como ya se ha dicho una necesidad vital, un fin esencial y una función exclusiva.

⁵ González Alvarez, Daniel. ob. Cit., pág. 48.

⁶ Ibid, pág 49

del Estado, de modo que este, en virtud del ordenamiento jurídico que tutela esos bienes, resulta titular de una potestad (poder de ejercicio obligatorio, simplemente, poder-deber) de reprimir al transgresor, de la norma penal y no titular de un mero derecho subjetivo de punir.

La represión ejercida contra el miembro de la comunidad jurídica que infringe una norma penal, es función que atañe al Estado y sus órganos especializados, de conformidad con los fines generales de seguridad y armonía que se persiguen en toda sociedad humana. El derecho penal sustantivo y el derecho procesal penal, tienen carácter eminentemente público, y, salvo el reducido círculo de las acciones privadas o públicas a instancia privada, el particular dispone de facultades para iniciar o mantener una acción penal.

Los subprincipios o reglas que a continuación examinaremos se refieren a los órganos públicos que intervienen en el procedimiento penal (estatalidad); a los caracteres de la acción penal (oficialidad y legalidad) de la jurisdicción (indeclinabilidad e improrrogabilidad); y, a la naturaleza de los poderes que tienen las partes (indisponibilidad).

2.1.1 ESTATALIDAD.

Bajo el aspecto institucional que en primer término debe considerarse, el proceso penal es obra de los órganos estatales. Esta tarea depositada exclusivamente en el aparato estatal, se concretiza a través de órganos especializados que tienen a su

cargo, no solo la aplicación de la ley penal o función jurisdiccional (tribunales, jueces), sino también la investigación (policía), la iniciativa y mantenimiento de la acción (Ministerio Público) y hasta la defensa del acusado que no designa voluntariamente un profesional de su confianza (defensa pública o de oficio).

A fin de cumplir la función judicial, el Estado instituye distintos organismos:

La policía judicial, (en nuestro ley procesal penal, solo se contempla a la policía, o la policía nacional, razón por la cual nos referimos a partir de aquí, solamente como la policía). investiga los delitos de acción pública que llegan a su conocimiento, se los comunica inmediatamente al Juez de Instrucción o al Agente Fiscal (según proceda), en seguida, practica los actos urgentes que luego los transmite a quien corresponda. (art. 112 del c.p.p.)

El Ministerio Público promueve y ejerce la acción penal, procediendo también en ciertos casos, a efectuar una instrucción destinada a ilustrar su juicio. (arts. 8, 46, 107 del c.p.p.)

Los Tribunales, a través del poder judicial, uno de los tres sectores clásicos en que se divide el Estado, se crea y se organiza un conjunto de tribunales técnicos, con jurisdicción en el territorio estatal, según su división política y las distintas especialidades o materias, incluyendo el área de lo penal; dentro de su órbita respectiva ejercen la jurisdicción hasta ejecutar, si cabe, la sentencia definitiva. (art. 7 y 37 c.p.p.)

Al lado de los anteriores órganos especializados, lo más moderno del desarrollo estatal dentro del marco de un régimen de derecho concibe, la defensa de los acusados que por sí no designan profesional del derecho para procurar por sus intereses. La defensa pública ha creado para proteger el principio constitucional correspondiente y se ha tratado de garantizar directamente, a través de entidades como los colegios de abogados o, directamente través de la creación de una oficina o departamento de defensa inscrita al poder ejecutivo o al judicial. (art. 92 c.p.p.)

1.2 OFICIOSIDAD.

Ante la presunta violación de una norma jurídico-penal. (un hecho con los caracteres externos del delito), el Estado reacciona mediata y espontáneamente para reintegrar el orden jurídico; pero iniciativa de la investigación o el origen del proceso penal no está, en nuestro sistema, a cargo de todos los órganos públicos arriba mencionados, sino tan sólo del Ministerio Público. El hecho también podrá provocar la persecución penal. (art. 241 y 289 c.p.p.)

En definitiva, esta regla procesal tiene doble valor: disciplina el inicio de la acción penal pública y el ejercicio de jurisdicción, mientras que, al mismo tiempo, impide toda la influencia extraña. En el primer aspecto, se consagra si así puede irse el sistema acusatorio.⁷ La regla significa pues:
Que la policía y el Ministerio Público tienen el deber de

⁷ Velez Mariconde, Alfredo. ob. cit. pág. 179.

proceder de oficio, por iniciativa propia, a promover la acción penal pública en las formas establecidas por la ley, sin necesidad de ninguna excitación extraña (oficial o particular), excepto los casos de acciones dependientes de instancia privada.

2o. Que salvo tales excepciones, que en realidad enervan pretensión represiva, la voluntad de los particulares (aunque se damnificados por el delito) o de otros funcionarios públicos (preeminente) que sea su situación jerárquica) carece de eficacia para enervar o evitar la promoción de la acción pública (inevitabilidad). art. 235 del c.p.p.)

2.1.3 LEGALIDAD.

El principio de legalidad del derecho penal sustantivo (*nullum crimen nulla poena previa lege*) no debe confundirse con el principio de legalidad procesal penal. Bajo otro aspecto, el principio de oficialidad se traduce en la regla de la legalidad indiscrecionalidad (opuesta a la oportunidad, art. 25 c.p.p.) que se refiere también a la policía en cuanto a la promoción y al Ministerio Público como órgano acusador. Según esta regla, ambos órganos del Estado tienen el deber de ejercer la acción pública de acuerdo en todo caso con la ley penal. es decir, siempre que aparezca cometido un hecho delictuoso, sin que pueda inspirarse en criterios políticos de conveniencia o de utilidad social. En otra forma, carecen de toda facultad discrecional para juzgar sobre la oportunidad o conveniencia de promover o proseguir la acción penal son esclavos de ley, en el sentido que tienen el deber de provoca

o solicitar la actuación correcta de aquella. (art. 24, 285, 286).

Pero esta regla impera en el momento de la promoción y durante la prosecución de la acción penal, cuando:

a) Necesidad de promoción. En el momento inicial, cuando la policía o el ministerio Público llegan a conocer la existencia de un delito de acción pública promovible de oficio, el deber de promoverla en la forma establecida por la ley, sin detenerse por ningún criterio político. En este sentido se dice que de todo delito nace la acción penal, lo que no es del todo exacto.

b) Por otra parte, si la policía o el Ministerio Público reciben una denuncia y consideran que el hecho referido en ella no encuadra en una figura penal, no tienen facultad para rechazarla o archivarla. La primera debe remitirla en todo caso al Juez de instrucción o al Agente fiscal, según corresponda la instrucción formal o citación directa, mientras que el segundo debe requerir una decisión jurisdiccional conforme a su criterio.³

2.1.3.1 IRRETRACTABILIDAD

Una vez promovida la acción penal, su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, salvo los casos expresamente previstos por la ley. (art. 285 y 304 c.p.p.)

En consecuencia, el Ministerio Público no puede transar con el imputado ni renunciar a la acción penal, ni desistir de la instancia, como puede hacer un actor civil. El órgano estatal ejerce un poder puramente formal (el de excitar la jurisdicción,

³ Ibíd, pág. 180

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

solicitando la actuación de la ley penal), que no incide sobre el contenido sustancial de la relación procesal, de modo que no puede evitar el pronunciamiento del Juez; no puede desapoderarlo, del conocimiento ilícito penal.

2.1.3.2 INDECLINABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD

El principio que examinamos repercute también en cuanto al órgano jurisdiccional, dando vida a las reglas de indeclinabilidad e improrrogabilidad.

El principio de Legalidad, atañe fundamentalmente a la obligación de la policía y del Ministerio Público de propiciar y ejercer la acción penal, la indeclinabilidad y la improrrogabilidad nos remite básicamente a la figura del juzgador. (arts.12,13,19,40, 285 c.p.p.)

Una vez que el Juez ha sido investido del conocimiento de lo ilícito penal, esta obligado a abocarse a su conocimiento. no puede por mandato de ley delegar en otros o declinar de otra forma el cumplimiento de su función. Tiene el deber de pronunciarse de acuerdo con la ley, cuyo mandato le resulta inexcusable; no tiene poder de indultar o perdonar. Una vez iniciado el proceso penal, este sólo puede terminar válidamente por una decisión jurisdiccional definitiva (sobreseimiento o juicio). La función jurisdiccional puede decirse es irrenunciable.

Las normas legales sobre jurisdicción y competencia penal son absolutamente improrrogables: es decir, no pueden ser modificadas por la voluntad del Juez ni de los otros sujetos procesales.

1.3.3 INDISPONIBILIDAD.

Este subprincipio de la oficialidad, nos revela una de las principales diferencias entre la acción del derecho privado y la acción en el derecho penal de naturaleza pública.

En el proceso civil predomina el principio dispositivo en razón de la naturaleza privada de los derechos subjetivos que allí hacen valer: las partes fijan sus pretensiones cuando lo quieren en la medida que lo quieren, de modo que el actor puede renunciar su acción o reducir su demanda originaria o transar con el mandado; ellas determinan los hechos controvertidos, stringiendo así el ámbito de la investigación y del juzgamiento: sobre ellas recae la carga probatoria, que se reparte según sus respectivas afirmaciones.

En el proceso penal ocurre todo lo contrario, excepto los acordados casos de acciones privadas, donde el ofendido puede sistir de la acción o perdonar: el proceso tiende a la actuación una norma de derecho público de modo que la pretensión represiva pertenece al Estado en el sentido de que quien la hace valer es un ganano público, es indisponible.

Los poderes de las partes son de la misma naturaleza formal que los correspondientes a los funcionarios públicos; la voluntad de las partes (incluso el imputado que se confesara), no puede restringir el campo de la investigación, ni puede aplicarse la teoría de la carga probatoria. Se trata de un asunto de derecho público.

2.2 EL PRINCIPIO DE LA VERDAD REAL

Se ha dicho que una finalidad general de todo tipo de proce judicial es la realización del valor justicia. Esta finalidad es indisolublemente unida a la realización y búsqueda de la verdad (art. 5 c.p.p.).

Filosóficamente puede establecerse que la verdad es necesariamente una y consiste en la identidad adecuación o conformidad entre realidad ontológica y la noción ideológica, que se tiene de ente. Sin embargo, en el campo del derecho, tradicionalmente se establecido una diferenciación entre la verdad formal o ficticia la verdad real o material.

Es decir, tanto el proceso penal como el civil tienden a averiguación de la verdad sustancial de los hechos; pero mientras el juez civil debe limitarse a verificar las proposiciones de l partes y ha de quedar satisfecho con la verdad aparente, formal convencional que surja de esas manifestaciones de tal modo que indagación resulta así circunscrita a los hechos controvertidos está sometido a la voluntad de las partes, el Ministerio Público el Juez penal tienen, en cambio, el primero, el deber de investigar la verdad real, objetiva, y, el segundo, de conocer los hechos sometidos a enjuiciamiento, para dar base cierta a la justicia, obstante la confesión del imputado. (art 309 c.p.p.)

En el proceso penal, escribe con razón Carnevale, - citado por Velez Mariconde,¹⁰ "hay motivos perentorios para salir de

⁹ González Alvarez, Daniel. ob. cit. pág. 55.

¹⁰ Velez Mariconde. Alfredo. ob. cit., pág. 185.

órbita de una verdad subjetivamente limitada y dar a la investigación la mayor amplitud y la mayor profundidad posibles". La naturaleza pública del interés represivo (interés del Estado en justa actuación de la ley), excluye artificios que se basen en actos u omisiones de las partes. La fuerza incostrastable de ese interés consagran la necesidad de un sistema que asegure el imperio de la verdad, incluso en contra de la voluntad de los particulares interesados.

2.2.1 INMEDIACIÓN.

Del principio de la verdad real deriva, en primer término una exigencia lógica, una regla que triunfa en todas las relaciones sociales: para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. (arts. 47,354.428 c.p.p.)

Por consiguiente, la regla de inmediación (que no se identifica con la oralidad) implica:

- 1o. El contacto directo del Juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión;
- 2o. El contacto directo de todos los sujetos procesales entre si en el momento de recibir esas pruebas. Ambos aspectos son importantes.¹¹

El principio de inmediación, exige ante todo que las probanzas lleguen al ánimo del juzgador "sin sufrir alteración alguna por

¹¹ *Ibíd.* pág. 186.

influjo que sea extraño a su naturaleza",¹² vale decir, que los elementos de convicción lleguen directamente al espíritu del sujeto que ha de valorarlos, sin que se interpongan otras personas, porque estas pueden tergiversar, falsificar o desfigurar consciente o inconscientemente la verdad, quitando o limitando la eficiencia de tales elementos, como ocurre cuando un juez recibe la prueba y otro dicta la sentencia.

De este principio deriva ya, aunque también impuesto por el de inviolabilidad de la defensa, la necesidad que el juez de instrucción actúe inmediata y personalmente en la investigación, y que el tribunal de juicio se base, al dictar sentencia, en los actos del debate.

También se exige, en segundo lugar, que en el momento de asumir la prueba, el Juez se encuentre en directa comunicación con los demás sujetos del proceso, no sólo para que la discusión y la sentencia tengan una misma base, sino también para que el órgano jurisdiccional puede captar amplia y correctamente los argumentos que los otros sujetos hagan en favor o en contra de las pretensiones deducidas.

La inmediación es un principio que adquiere plena vigencia, (dentro de nuestro sistema procesal), en el debate, para escudriñar este principio que es fundamental, lo veremos ampliamente en el capítulo referente a los principios que gobiernan el debate, a fin de que este cánón lógico predomine durante el juicio definitivo. La ley impone formas que aseguren las mejores condiciones posibles de

¹² *Ibíd.*, pág. 187.

investigación, por lo que es necesario analizar también los principios de: oralidad, continuidad del debate, publicidad, concentración e identidad física del juzgador. Reglas que examinaremos predominantemente en el momento definitivo del proceso en el verdadero juicio.¹³

2.1.1 ORALIDAD

Uno de los principios rectores del sistema acusatorio es sin duda alguna la oralidad.¹⁴ Vista desde la perspectiva de la búsqueda de la verdad real, la oralidad aparece como ese medio originario y natural con que puede expresarse el pensamiento humano reproducirse de manera clara y lógica, un acontecimiento histórico ocurrido.

Para que el principio de inmediación se puede hacer efectivo con respecto al Juez que debe dictar sentencia, es preciso ante todo que el juicio definitivo se realice oralmente. (art. 362 .p.p.) Este procedimiento o método de investigación es la primera consecuencia de aquel principio racional, porque "la palabra hablada es la manifestación natural y originaria del pensamiento humano",¹⁵ así como la forma escrita constituye una especie de expresión inoriginal o mediata del mismo. Cuando se admite la segunda, realmente, el acta escrita se interpone, por así decirlo, entre el medio de prueba y el juez de sentencia que debe evaluarlo.

¹³ Supra véase Capítulo V, pág. 105

¹⁴ González Alvarez, Daniel. ob. cit. pág. 57

¹⁵ Velez Mariconde, Alfredo. ob. cit., pág. 188

Este principio también asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el Juez de sentencia, la oralidad es la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos, de proscribir cortapisas limitaciones subjetivas que derivan del procedimiento escrito, hacer imposible o muy difícil toda argucia dirigida a entorpecer el descubrimiento de la verdad.

El principio general de que el debate debe ser oral, bajo pena de nulidad, de tal modo que, el tribunal de juicio está obligado a fundar su decisión en las pruebas examinadas oralmente durante el debate, sin que pueda basarse en otros medios probatorios, salvo las expresas de la ley.

Por consiguiente, la sentencia no puede basarse en pruebas que consten por escrito, salvo las excepciones contempladas en nuestra ley adjetiva penal, y en el debate se pueden leer solamente aquellos dictámenes, declaraciones, actas y documentos taxativamente indicados por la ley. Tal como lo indicamos en el principio que antecede, este lo veremos más ampliamente por ser el objeto de análisis de nuestro tema.¹⁶

2.2.1.2 CONCENTRACION O CONTINUIDAD.

Toda la prueba que se haya de servir para el dictado de sentencia, debe ser reunida y evacuada sucesiva pero conjuntamente con la continuidad, referida fundamentalmente a la fase oral y pública.

¹⁶ Supra véase Capítulo V. pág. 97.

del debate, significa que entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento o fallo judicial debe haber aproximación temporal inmediata. (arts. 19, 360 c.p.p.)

El juicio ha de realizarse en un número de audiencias consecutivas, según su complejidad, hasta agotar por completo su tramitación. Una vez examinada la prueba y oída la discusión entre las partes, de inmediato se da por concluido el debate y el tribunal se retira a deliberar. El fallo se emite una vez concluida dicha deliberación. Esta regla conoce su excepción: aspecto que veremos con mayor detenimiento en el capítulo V de este trabajo.

2.2.1.3 IDENTIDAD FISICA DEL JUZGADOR.

Para que el principio de inmediación pueda realizarse, es necesario, que la sentencia sea dictada por los mismo jueces que intervinieron en el debate, desde el comienzo hasta su fin, o sea por quienes recibieron la prueba que dará base a la sentencia. (art. 354 c.p.p.)

En seguida se advierte que esta regla es absoluta, sin excepción alguna; por consiguiente, si un juez, quedara impedido por más de diez días, para proseguir interviniendo en un debate comenzado antes de dictar sentencia, sería forzoso que el debate se efectuará nuevamente desde el primer acto. (art. 361 c.p.p.) Aquél es el término máximo de suspensión, incluso en caso de enfermedad u otro impedimento del Juez o de uno de los miembros del Tribunal colegiado.

2.2.2 PUBLICIDAD DEL DEBATE.

La publicidad del debate es otro rasgo característico del sistema procesal acusatorio. Este principio asegura el régimen más apto para descubrir la verdad aunque siendo ella de la propia esencia del régimen republicano de gobierno, o democráticos (art. 140 CN) resulta igualmente impuesta, como principio general, por una norma de la constitución: si aquél exige, en verdad, que todos los funcionarios publico (los representantes), sean responsables de sus actos ante el pueblo soberano (el representado), la responsabilidad de los jueces sólo puede hacerse efectiva cuando sus actos son públicos. (art. 14 CN), así como cuando los ciudadanos pueden asistir al debate y a la lectura de la sentencia.

El debate debe ser público, bajo pena de nulidad. (art. 356 c.p.p.); pero el Tribunal tiene facultad para resolver que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, cuando así lo exijan razones de moralidad u orden público; así lo disponen los mismos preceptos que establecen la oralidad. La excepción debe ser fundada y depende del criterio discrecional del Tribunal. (arts. 357,358,359 c.p.p.)

2.2.3 IMPULSO E INVESTIGACION JUDICIAL AUTONOMA

Otra consecuencia directa del principio de la verdad real. presupuesto de este subprincipio es una organización político-estatal donde claramente haya división de poderes y funciones estatales, correspondiendo al Poder judicial el conocimiento y resolución de los conflictos legales de los ciudadanos. El Juez.

na vez instado o excitado, por el acusador oficial, esta investido e una potestad que es el "poder-deber" de conocer el caso hasta gotarlo. si el Ministerio Público, o la defensa, hacen llegar a él os elementos probatorios pertinentes, el juez debe, por sí rocarse al hallazgo de tales probanzas, sin restricciones según el umento procesal de que se trate. En la etapa de juicio, esa visibilidad se reduce bastante, pudiendo suplir únicamente las isiones de la etapa instructiva.

noce el claro limite en los derechos y garantías del imputado (no ede ser torturado, maltratarlo, coaccionado, tampoco puede dirsele declaración bajo juramento), así como en los derechos de ertos testigos. (arts. 351.381.384 c.p.p.).

1.4. LIBERTAD DE PRUEBA

por fuerza del mismo principio, en el proceso penal rige la la de que todo se puede probar y por cualquier medio (art. 182 .p.), salvo las taxativas prohibiciones o limitaciones que la establezca, que siempre son excepcionales (art. 183 c.p.p.).

Como se ve (sus repercusiones son puestas de manifiesto cuando estudia la prueba), se trata de un principio, que se refiere al to y a los medios de prueba. Como sabemos, la norma que iblece una excepción debe interpretarse restrictivamente.

5 COMUNIDAD DE LA PRUEBA.

El imperio del principio general de la verdad real exige ién que los elementos de prueba introducidos en el proceso, los

propuestos y ofrecidos por las partes, sean comunes a todos los sujetos de la relación procesal. (art. 186 c.p.p.).

Quien ha intentado introducir o ha introducido un elemento probatorio, por lo tanto, no tiene poder alguno para evitar su asunción o valoración, mediante su renuncia. Esta sería expresión de un interés puramente particular, contrario al principio de cuestión.

2.2.6 LIBRE CONVICCION

para la valoración de la prueba por parte del juez e sentencia, tradicionalmente se han dado tres distintos sistemas:

- a) sistema de prueba tasada o legal;
- b) sistema de íntima convicción y,
- c) sistema de libre convicción o sana crítica.¹⁷

La sana crítica, ocupa un posición intermedia entre los rigores de un sistema de valoración probatoria que obliga al juez someterse a determinadas probanzas preestablecidas por la ley, con valor también predeterminado para cada tipo de prueba (sistema tasado o legal), y un procedimiento absolutamente subjetivo arbitrario, donde el juez no se ve sujeto a ninguna regla o norma que lo guíe en su apreciación y valoración de la prueba (sistema de íntima convicción). Mediante la sana crítica, el juez y el juzgador están sujetos a las reglas del correcto entendimiento humano, entendiéndose por tales la lógica, psicología y l

¹⁷ González Álvarez, Daniel. Ob. cit., pág. 62

experiencia común.¹⁸

Por leyes de la lógica debemos entender la doctrina aristotélica de la lógica formal, a saber, el esquema de razonamiento silogístico donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor, el caso concreto bajo análisis, y la conclusión, el fallo o sentencia. También se incluyen los principios generales del pensamiento: identidad, no contradicción y tercer excluido. Mucho más difuso es el concepto de reglas de la psicología considerada como ciencia empírica del pensamiento, pero que remite la necesidad de fundamentar los fallos en consideración a razones psicológicamente válidas y no a puras arbitrariedades. Las reglas de la experiencia común tienen que ver más bien con pautas culturales que, como tales, son variables, y contingentes, según el contexto social en que el conflicto legal se suscite y donde son determinantes de la costumbre y el sentido común para juzgar los hechos naturales y las conductas humanas.

corolario a la sana crítica o libre convicción es la necesidad de fundamentar o motivar las sentencias judiciales. El juzgador no puede limitarse a zanjar un conflicto tomando determinada decisión (condenatoria, absolutoria), sino que tiene además que dar las razones y motivos, explicándose, porqué tomo dicha resolución. (arts 186, 231, 385 c.p.p.).

El principio de la sana crítica significa, por otra parte, que el juez puede hacer llegar al juicio penal, para su valoración, cualquier tipo de prueba, siempre y cuando lo haga de conformidad

¹⁸ Ibid, pág. 62

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

con el procedimiento legal previsto. El juez puede valorar, en sentencia, con absoluta libertad, la prueba legalmente introducida al juicio y no cualquier probanza que se le antoje.

2.2.6.1 EL "IN-DUBIO PRO REO".

En la valoración de la prueba conforme a la libre convicción, el juez puede hallarse, al final de su deliberación, enfrentado a tres estados posibles: (art. 14 c.p.p.)

- a) Certeza, situación en que el juzgador esta plenamente convencido de su verdad, sea la inocencia o culpabilidad del acusado.
 - b) Duda, situación en la cual al ánimo del juez concurren, en términos de relativa igualdad, elementos de convicción negativos y positivos para determinar una decisión.
 - c) Probabilidad, en cuyo caso, el juez tiene a su haber mayores elementos de convicción en contra que a favor del acusado.
- Doctrinariamente, solo el estado de certeza absoluta puede fundamentar una decisión condenatoria del imputado. Ni la duda ni la probabilidad son suficientes para emitir un juicio de culpabilidad. Esto es lo que se conoce como el principio de "in dubio pro reo" y su aplicación se refiere a elementos de convicción, positivos o negativos, pero de hecho, no de derecho. En la interpretación de la ley no cabe entonces hablar de aplicar "lo que más favorezca al reo" porque en este plano, dicho principio no encuentra aplicación, salvo la situación del Derecho penal, respecto a la aplicación de la ley anterior más favorable.

3 EL PRINCIPIO DE LA INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA.

El principio que ahora se examina y analiza es fundamental en la relación procesal penal.

Debe ser considerado en sentido lato, en cuanto a todas las partes, y en sentido estricto, solo referido al imputado.¹³

En el proceso penal, se enfrentan dos intereses diversos: el interés estatal, sobre la base del legítimo interés social de castigar al infractor penal, que persigue la realización de la justicia y el efectivo cumplimiento del derecho. Otro interés particular, que apunta a la defensa de quien es acusado de cometer un delito.

Generalmente, se consagra constitucionalmente el derecho a la defensa y el presupuesto de inocencia como pilares sobre los que se funda esto que llamamos principio de inviolabilidad de la defensa. (art. 12 CN); consagra un derecho subjetivo de las partes en todo juicio o proceso, ya sea penal, civil administrativo. Bajo el aspecto objetivo que aquí se tiene en cuenta, juicio quiere decir proceso, o sea, esa serie de actos que ley define abstractamente como instrumento indispensable de la justicia y que se interpone por así decirlo entre el delito y la situación.

Desde este punto de vista genérico, la norma constitucional, establece una garantía individual que funciona durante la sustanciación del proceso; las partes tienen el derecho de procurar adecuadamente, que el Tribunal admita o desestime las pretensiones sobre las que versa la relación procesal.

¹³ Velez Mariconde, Alfredo. ob. cit. pág. 203

En el campo del derecho penal y procesal penal, busca convertir al acusado, de simple objeto, en auténtico sujeto de proceso. Sobre esta base, dentro del marco que todo Estado de Derecho debe respetar. Básicamente el imputado no puede ser coaccionado, por ningún medio y en ninguna circunstancia, para que por sí destruya o vulnere ese estado de inocencia que la Constitución y las leyes presuponen a su favor. (art. 20 c.p.p.) Queda prohibido también el procedimiento de oficio, en su contra la acusación que se levante debe ser objeto fáctico que limite el fallo judicial.

La incoercibilidad significa que al imputado no se le puede obligar a declarar o a actuar en su contra; (art. 15 y 85 c.p.p.), tampoco puede juramentarsele para que diga la verdad, o presionarlo para que aporte pruebas de cargo, pruebas de descargo, etc. El imputado tiene derecho a una amplia libertad dentro del proceso. Por supuesto que puede ser detenido, custodiado y hasta incomunicado para asegurar el efectivo cumplimiento de la ley penal, pero estas situaciones de hecho contra su persona deben ser la excepción y no la regla.

En la realización de los actos procesales, deben evitarse el trato vejatorio o degradante contra el acusado.

Se estima que al imputado puede obligarsele a participar en ciertas actuaciones procesales, como los reconocimientos colocándolo entre otros sujetos para tal efecto; puede someterse a requisas personales, a inspección corporal o mental, etc. Pero estima que en otras actuaciones, esa participación obligada de

acusado no debe permitirse, caso de los careos o las reconstrucciones de hechos, por situaciones en que puede violentarse el derecho del acusado a abstenerse de declarar en su contra; en consecuencia, se considera violatorio de los derechos humanos y las garantías constitucionales mínimas, obligar al acusado a una extracción sanguínea o someterlo a los efectos de drogas como los llamados sueros de la verdad, o sujetarlo a máquinas detectoras de mentiras.

El principio de inviolabilidad de la defensa, se traduce en una serie de reglas procesales que tienden a asegurar un juicio objetivo, imparcial y veraz para el imputado.

2.3.1 INTERVENCION.

En primer lugar, es evidente que las partes deben tener la posibilidad de intervenir en el proceso para hacer valer sus derechos u oponerse a las pretensiones ejercidas en su contra; art. (71 101 c.p.p.) en sentido amplio, todas las partes deben tener la posibilidad de intervenir en el proceso penal. Utilizamos aquí el término parte incluyendo al imputado, al representante del Ministerio Público, al actor civil y al demandado civil. La intervención del Ministerio Público es necesaria e indispensable, más en el proceso penal, esta regla adquiere distinto significado, según la parte a la cual ella se refiere.

La intervención del imputado es necesaria porque la justicia no se puede discernir sin su presencia (no hay juicio en rebeldía) de suerte que él tiene la obligación de comparecer a toda citación

judicial, so pena de ser compelido por la fuerza pública y hasta privado de su libertad.

Pero como la instrucción preparatoria tiende a investigar la verdad de los hechos y a individualizar al presunto delincuente para dar base de la acusación (no a la sentencia) o determinar el sobreseimiento claro esta que ella puede efectuarse en ausencia del imputado o contra de un desconocido. No es posible en cambio, que la causa sea elevada a juicio, puesto que la declaración del imputado, o su negativa a declarar es un presupuesto del procesamiento, o en el orden nacional de la prisión preventiva.

Las leyes no autorizan el juicio plenario en rebeldía del imputado, es decir, sin que este sea oído acerca de la imputación.

Puede decirse, en general, que la intervención del imputado esta regulada en definitiva por la ley procesal, la que en los casos particulares establece las formas en que tal intervención debe producirse. No se puede afirmar, en consecuencia, el principio absoluto de que la intervención del imputado conduce siempre a la nulidad del proceso.

Por otra parte, el demandado como civilmente responsable sólo puede merecer el tratamiento de todo demandado civil: deberá ser regularmente citado para que pueda intervenir en el proceso, y entonces gozará en cuanto concierne a sus intereses civiles, de los derechos y garantías concedidos al imputado para su defensa; pero su rebeldía no paraliza la tramitación del proceso. También deriva de este principio, como es obvio, la necesidad de que el actor civil sea citado en el proceso siempre que este comprometido su

interés.

2.3.2 CONTRADICCIÓN.

La contradicción es un elemento indispensable dentro del procesal penal, en primer lugar, que las partes, (acusador y acusado) deben ser oídas por el juez. Se deben asimismo, posibilitarles la aportación de pruebas pertinentes y útiles, y argumentar a su favor todo lo que estimen necesario para la defensa de sus intereses y la determinación de la verdad real. (art. 21 c.p.p.)

Dentro del sistema procesal moderno, la fase de la instrucción es solo parcialmente contradictoria. Se entiende que la publicidad de todas las actuaciones, principio que va de la mano con el contradictorio, puede hacer peligrar, en determinadas circunstancias, los fines del proceso. En la instrucción se reserva la plena participación de las partes interesadas como anticipo de prueba.

Donde el principio de contradicción adquiere plena e irrestricta aplicación es en la fase del juicio, procurando guardar con celo el principio de la inviolabilidad de la defensa, el juez únicamente puede limitar los abusos que se cometan, sea en el uso excesivo de palabra, sea en la proposición de pruebas evidentemente pertinentes o superabundantes, sea por el empleo de maniobras torpedeadoras para la marcha del debate. (art. 382 c.p.p.).

2.3 IMPUTACIÓN.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

La prohibición de que el acusado puede ser perseguido en su propio oficio, significa que el órgano público acusador debe formular una clara acusación en su contra para que un juez puede abocarse a su conocimiento de este. Corresponde al Ministerio Público la función requerida por medio de la cual acusa a determinada persona de un hecho delictivo. (art. 332 c.p.p.).

La acusación formula una hipótesis de hecho que el representante del Ministerio Público, somete a consideración del órgano jurisdiccional. Sobre esta hipótesis factica se guía, en el desarrollo sucesivo, todo el examen posterior del proceso, desde la defensa del acusado y el examen posterior del proceso, desde la defensa del acusado y el examen de la prueba, hasta la discusión en el debate y la decisión final del juzgador. (art 333 c.p.p.). En realidad esa acusación y la hipótesis que formula son la plataforma que sirve de base al juicio y los sujetos procesales no pueden rebasar sus límites.

La acusación que plantea el Ministerio, debe contener: identificación del imputado, sea por sus calidades generales o por datos objetivos que sirvan para dicha identificación. (art 332 inc. 1o. c.p.p.).

Se trata con este requisito de individualizar claramente a la persona a quien se le imputa la comisión del hecho delictivo. Interesa en consecuencia, la identificación física, sea por el reconocimiento que hacen los testigos del hecho, sea por las impresiones digitales del acusado o por cualquier otra señal que lo identifique. La identificación nominal, es decir, aquella que

individualiza a una persona por su nombre, en realidad no interesa, pues puede haber varios individuos que se llamen igual. La acusación debe dirigirse contra persona física y no sólo nominalmente individualizada.

- Relación circunstancia del hecho atribuido. (art 332 inc 2o. c.p.p.). Este requisito es esencial en la acusación, porque recoge el objeto fáctico del proceso. De ahí que sea precisa una descripción detallada del hecho, comenzando por ubicar el lugar, tiempo y modo en que se realizó la conducta tenida por delictiva. Esta relación del hecho debe además ser clara y precisa; no debe contener contradicciones ni puede sembrar confusiones en su destinatario, el imputado.

Finalmente esa relación ha de ser específica, es decir, debe relatar separadamente cada hecho cuando se trate de varios acontecimientos o conductas. (art. 332 inc. 3o. c.p.p.)

En la acusación, es preciso, mediante una valoración jurídica preliminar, determinar que delito se ha cometido, según la descripción fáctica que se ha realizado en la relación anterior. Hay que enmarcar, pues, el hecho acusado en concreto con la hipótesis genérica que la norma penal describe.

Exposición breve de los motivos en que se fundamenta la acusación.

Este extremo se refiere a la necesidad de que el representante del Ministerio Público exponga sucintamente los motivos de hecho y de derecho que los determinan a formular la acusación.

Indicación de diligencias útiles para la averiguación de la verdad.

En vista de la perentoriedad de los términos con que cuenta el órgano acusador para formular la requisitoria, la ley lo conmina a indicarle al juez instructor aquellas diligencias y pruebas que estime importante evacuar.

2.3.4 INTIMACION ORIGINARIA.

La inviolabilidad de la defensa presupone que el acusado debe ser informado del hecho que se le acusa y las probanzas que obran en su contra. En tal virtud, para que la defensa sea un elemento efectivo del proceso y el imputado pueda negar o explicar el hecho que se le atribuye, o afirmar alguna circunstancia que excluya o atenué su responsabilidad, u ofrecer pruebas de descargo, o argumentar en sentido contrario a la imputación, es necesario que esta sea intimada, es decir, puesta en conocimiento de la persona contra la cual se dirige. (art. 81 c.p.p.).

Mientras la regla anterior tiene carácter puramente objetivo la que ahora debemos considerar es un complemento subjetivo, que da vida jurídica a la imputación, hasta el punto de que su omisión torna ilusoria la exigencia constitucional.

Esta es la única finalidad (que nunca debe olvidarse), de una institución que reposa en la realidad procesal, y no en abstracciones que la olvidan: poner al imputado y a su defensor en conocimiento del objeto de la imputación para que ellos puedan ejercer adecuada y razonablemente la actividad defensiva.

La imputación, aun en la fase preparatoria, debe ser puesta en conocimiento del sindicado oralmente y debe reunir los siguientes

requisitos:

- a) debe ser concreta: se trata de que el juez ponga en conocimiento del acusado un hecho o conjunto de hechos. No basta con que le mencione la calificación legal o tipo penal que se le atribuye;
- b) Debe expresarse: el juez no puede dar por supuesto extremos y circunstancias de la acusación; nada debe quedar implícito y, por el contrario, toda la acusación debe ser explícita;
- c) debe ser precisa y clara: el acusado debe comprender a cabalidad lo que cosa se le acusa, por lo que debe evitarse las afirmaciones vagas o contradictorias;
- d) debe ser completa: La acusación no puede leerse parcialmente, ni el imputado puede ocultarse el dato o circunstancia de hecho o de derecho que puedan tener relevancia;

Debe ser oportuna: la intimación se realiza en diversas oportunidades a lo largo del proceso. Así, en la instrucción se intimó al imputado por vez primera antes de su declaración indagatoria, pero también se cumple con este requisito al notificarse el auto de procesamiento, las conclusiones del requerimiento de elevación a juicio, y, si hay oposición, en el auto de elevación a juicio. Durante la llamada fase intermedia, la intimación se realiza cuando el defensor es notificado del requerimiento de elevación a juicio. (art. 334 y 335 c.p.p.). Finalmente, en la etapa de juicio se intimó al imputado al leerse las piezas, de requerimiento de acusación y auto de apertura a juicio; y, más precisamente cuando el juez con palabras claras y sencillas le hace ver el hecho por el que se le acusa. (art. 370).

2.3.5 AMPLIACION DE LA ACUSACION

La razón de ser de la intimación justifica la necesidad que la acusación sea inmutable; (art. 373 c.p.p.); pero es inmutabilidad no puede ser absoluta, sino simplemente relativa para dar lugar a excepciones que, sin afectar el principio constitucional de que tratamos, eviten un rigor mal entendido.

Si la interpretación del dogma fuera exagerada innecesariamente hasta el punto de afirmar la inmutabilidad absoluta de la acusación en que reposa el juicio, este debería retrotraerse a instrucción, en perjuicio de la sociedad y tal vez del propio imputado, desde que ambos pueden tener interés en la pronta terminación de la causa, siempre que apareciera alguna circunstancia calificante no prevista en el requerimiento fiscal. La ampliación de la acusación ha de ser posible, por lo tanto, condicionada de no vulnerar el principio constitucional; de permitir la defensa adecuada con respecto al nuevo elemento de convicción. De otro modo, la forma procesal dejaría de constituir una garantía de los intereses que la ley tutela, para convertirse en un formalismo vacío, carente de razón y de sentido.

En consecuencia, la posibilidad de ampliar la acusación originaria solo podrá ser admitida, como excepción tendiente a evitar que el proceso vuelva al período instructorio sin una efectiva necesidad, en los casos taxativamente indicados por la ley y siempre que esta asegure la salvaguarda de los intereses que debe contemplar; es decir siempre que la ampliación no dificulte la investigación de la verdad ni perjudique la defensa del imputado.

Por eso es preciso determinar el objeto de la ampliación, y como en seguida veremos, asegurar una correcta intimación complementaria.

Tampoco cabe negar la posibilidad de que el órgano jurisdiccional de al hecho atribuido una calificación legal distinta de la que afirma el actor penal, porque las modificaciones no afecta el principio constitucional, o sea, no restringe el derecho de la defensa.

2.3.6 INTIMACION COMPLEMENTARIA.

Ampliada la acusación fiscal conforme a lo que antes se expresa, el Presidente del Tribunal o el Juez correccional deberá explicar inmediatamente al imputado, en la forma indicada al tratar de la intimación originaria, los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, informándole también que tiene derecho para pedir la suspensión del debate, a fin de ofrecer nuevas pruebas o preparar su defensa. (art. 370 c.p.p.).

Cuando el imputado, por la leve de la infracción que motiva el juicio se ha hecho representar por un defensor con poder especial, la intimación podrá ser hecha también al representante; pero, en cambio, cuando el acusado no asista a la audiencia sino que permanezca en una sala próxima, será preciso hacerlo comparecer para que la intimación se efectuó personalmente. La previsión legal de que en tal caso se procederá como si estuviera presente y para todos los efectos será representado por el defensor, solo autoriza la representación en cuanto al debate cuyo objeto resulta de la acusación originaria; pero si se produce una ampliación, únicamente

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

la intimación personal hará posible la defensa material del acusado sobre un hecho o circunstancia que no sabía que se le imputara cuando decidió no concurrir a la audiencia. Nadie puede ser condenado, diríamos, sin ser oído después de conocer íntegramente la acusación.

2.3.7 CORRELACION ENTRE ACUSACION Y SENTENCIA.

Si la acusación es una plataforma fáctica que debe servir de límite al accionar de los sujetos procesales a lo largo del proceso, es necesario que también sirva de límite a la resolución definitiva de este, mediante sentencia.

Debe mediar entonces una correlación esencial entre la acusación intimada y la sentencia pronunciada en definitiva. (art. 388 c.p.p.). El propósito de este postulado es, básicamente impedir que el acusado sea condenado por hecho diverso al que le fuera imputado e intimado. El fallo debe contener, no solo una relación de hechos probados, tenidos por ciertos, sino, además mención de aquellos extremos que se tienen por no demostrados.

Esta correlación o identidad entre acusación y sentencia se refiere a aquellos aspectos y elementos eficientes que tengan relevancia para un juicio de culpabilidad del imputado. No se trata de una copia mecánica de la acusación, ni de diferencias en detalles poco significativos para la sustentación de la decisión que se toma. Se quebranta la correlación entre acusación y defensa cuando el ámbito propio de aquella se amplía o reduce en el fallo.

Así, falta correlación cuando el juzgador considera en el

llo, un hecho no contenido en la acusación, o por él contrario-
na en consideración otro hecho no contenido en ella. Tampoco hay
relación, según el criterio de este autor, cuando el juez omite
pronunciarse sobre alguno de los hechos contenidos en la acusación.

3.8 LA REPARACION DEL DAÑO.

Finalmente, el principio rector que examinamos, impone la regla
que la sentencia condenatoria no puede ordenar de oficio la
reparación del daño causado por el delito, sino tan solo en virtud
de una demanda que concrete la pretensión civil.

Es decir, se contempla la posibilidad de que el damnificado por
la comisión de un hecho delictivo, dentro del proceso penal que
declara la culpabilidad del imputado, obtenga indemnización del
daño material o reparación del agravio moral sufrido. (art. 389
c. 2o. del c.p.p.).

Se presenta cuando admitimos la posibilidad de que el damnificado
tenga en el proceso penal, la restitución del objeto materia del
delito, Esta posibilidad sin embargo esta sujeta a la interposición
de la acción resarcitoria en vista de que el juez penal no puede
declarar oficiosamente la reparación de ese daño. Tampoco puede, en
su sentencia, pronunciarse sobre un extremo que la acusación no
contiene.

El no ejercicio de la acción civil resarcitoria no obsta para
que el damnificado, con base en la sentencia penal condenatoria,
acuda a la vía civil ordinaria para hacer valer su derecho. No
obstante, una vez ejercida esta acción en sede penal, esta sometida

a las reglas probatorias civiles. Todas sus pretensiones deben ser expresamente manifestadas y fehacientemente demostradas, so riesgo de perder su derecho.

2.3.9 BASE DE LA SENTENCIA.

La sentencia ha de pronunciarse con base exclusivamente en los elementos probatorios que hayan sido evacuados durante el debate en la fase oral y pública. (art. 388 c.p.p.). La información contenida en la fase de instrucción, o los elementos de juicio que hayan llegado a conocimiento del juez, extraprocesalmente, no pueden ser tomados en cuenta ni valorados para la fundamentación del fallo. Una sentencia que contemplara elementos de convicción ajenos a los incorporados legalmente al debate, incurriría en fundamentación ilegítima de la decisión judicial.

La fundamentación constituye un requisito esencial de la sentencia, la cual es nula si no indica las razones y el sustento probatorio de cada conclusión. (art. 389 c.p.p.). Es importante destacar que ese requisito es básico para las partes, no solo por el interés en conocer las razones que sustentan el fallo, sino también para formular los recursos correspondientes. Además, constituyen un control y un límite en contra de la arbitrariedad judicial. Una consecuencia lógica y muy importante de la contradicción es el deber que incumbe al Juzgador con respecto al fundamento de la sentencia: Es indispensable que su convicción emane de los actos del debate, esto es, de los medios de prueba que, por haber sido recibidos en el curso de aquél, han podido ser

apreciados y discutidos por las partes, han estado a su alcance. Desde luego, no es preciso que los hayan considerado efectivamente.

La actividad probatoria de las partes no pone límites absolutos a la del órgano jurisdiccional; pero la sentencia solo puede basarse en la prueba introducida en el debate.

No importa que se trate de pruebas que se encuentran en el sumario. Ellas carecen de todo valor si no han sido debidamente incorporadas al debate, dando así ocasión al contradictorio. El sumario no tiene vida autónoma sino como fundamento de la acusación. Solo adquiere significación jurídica cuando entra a formar parte del debate, cuando se introduce legítimamente en el.

Lo que no está en el debate no está en el mundo que el Tribunal puede considerar legítimamente.

La violación de esta regla determina la nulidad de la sentencia por falta de motivación legítima. Una fundamentación que es ilegítima por basarse en elementos psicológicos internos del juez o en cualquier elemento no incorporado al debate con arreglo a la ley, vale tanto como la falta de motivación.

Bien, para darle congruencia al tema objeto de nuestro trabajo, es imperativo y necesario desarrollar el tema del juicio, que está instituido en la tercera fase nuestra ley adjetiva. Aquí es elemental hablar no solo lo que es el juicio propiamente dicho sino lo que es el juicio oral, ya que resulta ser el quid o base de nuestro tema.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



CAPITULO III

EL JUICIO PENAL

1 JUICIO ORAL

para iniciar este apartado es imprescindible hablar del juicio oralmente dicho, diciendo sobre ello, que el juicio es la etapa central y principal del proceso penal, porque allí es donde se define el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal.¹⁰ Este carácter definitivo resulta sumamente importante para comprender la lógica del juicio oral.

Entendiéndose, que el juicio oral es mas preciso en cuanto a sus reglas de producción de la prueba que un sistema escrito. Una de las razones, es por la clasificación que se hace de los sistemas procesales, ya que como vimos la oralidad, se encuentra plasmado en el sistema procesal acusatorio en sentido amplio, la cual da una mayor efectividad a la naturaleza y a finalidad procesal penal. Es aquí también, donde se puede dar pie a la discusión dialéctica de la importancia, ya que surgen simpatizantes y no simpatizantes de la oralidad en el juicio penal. En consecuencia, conozcamos el juicio penal oral desde sus antecedentes, concepto, definición, sistema, principios, desarrollo y criticas que del mismo se desprenden.

A. SINTESIS HISTORICA.

¹⁰ Binder Barzizza, Alberto. El proceso penal, Ilanud, Forcap, San José Costa Rica, 1991, pág. 44

El procedimiento oral reinó en toda la antigüedad. República romana la perfeccionó, a pesar de adoptar la escritura un período preliminar; también lo encontramos en la primera mitad de la edad media, pues los germanos no conocieron otro.

Como era lógico la revolución francesa decretó el triunfo definitivo del juicio oral, público, contradictorio y continuo aunque posteriormente se implantará una instrucción escrita. Surgiendo posteriormente el sistema mixto, que se expandió por toda Europa, incluso en España, donde el procedimiento oral, para fase decisiva del juicio fue establecido definitivamente.

El siglo XIX marca el comienzo de un cambio fundamental en las estructuras jurídicas. Se codifica en Europa, (gran impulso Napoleón); con lo cual el derecho deja de ser patrimonio de los juristas, según la escuela histórica, para serlo del Estado.

El derecho público que se afianza con la idea de intervención del Estado en los asuntos que antes competían puramente al dominio privado, comienza a buscarse el equilibrio entre el interés individual y el interés público.

En base a ello y al creciente nacionalismo de los países europeos brindan un modelo de un nuevo proceso de base oralista. como Verona en 1816 con el cardenal Angelo Mario, surgiendo asimismo, código de procedimientos civil de Hannover de 1850, el alemán 1877, el código austriaco de 1898, todos los cuales toman la idea central el principio de oralidad.

Esta oralidad que comienza a incorporarse a las legislaciones europeas, no es alarde de pura técnica, sino que corresponde a

publicización del derecho y en particular la publicización del proceso, en el cual va configurandose como elemento esencial y preponderante la figura del juez. Este no será ya un sujeto ajeno a la contienda que interviene solo al final para resolver la litis, sino que asumirá cada vez más crecientes poderes de dirección y de control. La justicia ya no será mas asunto puramente privado. Es un problema en el que juegan vastos intereses públicos. El punto de vista del proceso cambia pasa ahora de las partes al juez.

Esto lo indica el profesor Capelleti, citado por Daniel Gonzalez Alvarez, "el juez no es solo un árbitro que vigila la observancia de las reglas del juego, sino un sujeto que puede y debe intervenir activamente para evitar que una parte pierda la litis a causa de su poca habilidad antes que por su falta de razones validas".²¹

Lo histórico nos sirve de referencia para comprender los hechos jurídicos pretéritos y actuales, y solo en esa dimensión, analizar en su contexto nuestra realidad jurídica.

Conclusivamente, vemos que la oralidad en el proceso penal, es un instrumento eficaz, para asegurar una aplicación de justicia más plena; asegurando lógicamente los principios que lo respaldan. Implícitamente admitimos la conveniencia de que impere un sistema que lo haga factible. Aclarando que no se pretende defender un procedimiento absolutamente oral, ya que en la práctica es imposible, sino un juicio definitivo, en que sí prevalezca la

²¹ González Alvarez, Daniel. El procedimiento común. IJanud, San José Costa Rica, pág. 101

oralidad; y, que nuestra cultura encuentre en él, el instrumento capaz de darle positividad y vigencia a los principios que inspiran el proceso penal.

3.1.2 LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL.

DEFINICIONES.

Guillermo Cabanellas, nos dice sobre el concepto de lo que es oral: "de viva voz, como la traducción oral, que se contrapone especialmente a lo escrito...".²¹

Citando siempre a Guillermo Cabanellas, sobre el juicio oral nos señala lo siguiente: "es aquel juicio que en su períodos fundamentales, se substancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo sin perjuicio del acta sucinta donde se consigne lo actuado, fase decisiva del juicio penal luego de concluido el sumario, donde se practican o se reproducen las pruebas directamente y se formulan las alegaciones ante el tribunal sentenciador".²²

Daniel González, a ese respecto cita al profesor Chiovenda: "la experiencia derivada de la historia permite afirmar que el proceso oral es el mejor y más conforme a la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la

²¹ Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho usual, Edit. Heliasta, Buenos Aires, 1972, pág.

²² *Ibid.*, pág.

proporciona más económicamente, más simplemente y más prontamente".²⁴

Apunta sobre la oralidad Velez Mariconde: "en definitiva sintetizando un pensamiento universalmente admitido, el juicio oral público contradictorio y continuo, se presenta como el mecanismo más apto para elaborar la reproducción lógica del hecho; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme un recto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y permite el contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia, como el que mejor responde a las exigencias constitucionales".²⁵ Alberto Binder, sintetiza la importancia de la oralidad en el juicio cuando manifiesta: "la oralidad es una consideración tradicional, es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el Juez, y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo mas eficaz y controlado".²⁶

La oralidad es en realidad, solo un procedimiento, un medio para posibilitar los más notables caracteres del juicio penal moderno, para hacer efectivas las virtudes individuales y combinadas de la inmediación, la concentración, el contradictorio, la publicidad del juicio, la identidad física del juzgador y un

²⁴ González Alvarez, Daniel. ob. cit. pág. 96.

²⁵ Velez Mariconde, Alfredo. ob. cit. pág. 420.

²⁶ Binder Barzizza, Alberto. ob. cit. pág. 47.

eficaz empleo del sistema de libre convicción.

En virtud de ello, decimos que la oralidad es el medio más adecuado para que alcancen su máxima vigencia los principios individualmente considerados, para que cada uno de ellos rinda sus máximos frutos.

3.1.3 ASPECTOS RELEVANTES DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL.

El procedimiento oral es infinitamente superior al escrito porque asegura en máximo grado la inmediación.¹⁷

Mientras la inmediación es un principio lógico que debe prevalecer siempre que sea posible, la oralidad es la forma o el procedimiento de investigación que permite realizar mejor la inmediación, porque la palabra hablada es la manifestación natural y originaria del pensamiento humano.

El contacto directo entre el juzgador y el órgano de la prueba permite que se aprecie integralmente los elementos de juicio, proscribiendo las cortapisas y limitaciones subjetivas que derivan del procedimiento escrito, lo mismo que toda argucia de ocultamiento. El oral constituye la forma natural de reproducción lógicamente el hecho delictuoso y esclarecer la verdad, en que debe fundar la sentencia.

Además y esto es computable, el procedimiento oral establece las mejores condiciones formales para que los otros sujetos del proceso, especialmente del acusador y el acusado, hagan valer con toda amplitud, espontaneidad, y eficacia, los derechos o poderes

¹⁷ Velez Mariconde, Alfredo, ob. cit., pág. 419

jurídicos que le corresponden, lo que favorece el esclarecimiento de los hechos del mismo que la directa comunicación de todos ellos asegura su comprensión y control recíproco.

Las bondades de la oralidad se advierten, especialmente, en cuanto a la persona y manifestaciones del imputado y respecto de la prueba.²²

I) Atendamos primero al imputado, a la persona de carne y hueso que esta sentada en el banquillo de los acusados; que protesta ser inocente o sufre el peso inexorable de la prueba que se recibe ante sus ojos; que niega la imputación o explica los hechos que se le atribuyen; que esta frente al Juez clamando por una justicia humana, y no por cálculos que vayan fríamente de un mínimo a un máximo legal; que es el objeto central de nuestras preocupaciones.

Es un hombre que se presenta a nuestra consideración como presunto protagonista de un episodio de su vida; una entidad biológica, moral y psíquica que procuramos conocer en su esencia vital, a través de sus relatos y contestaciones, de sus reacciones más o menos espontáneas, frías o apasionadas; que vemos en presencia de sus acusadores, percibiendo sus palabras, sus gestos, sus miradas reveladoras de indignación, arrepentimiento o indiferencia; es una persona que reconoce la culpabilidad, explicando un drama de su vida o un error y pidiendo humana comprensión, o que hace galas de su medio ambiente, o que rechaza abiertamente la autoría que se le atribuye, defendiéndose con ahínco del derecho que le corresponde.

²² Velez Mariconde, Alfredo. ob. cit. pág. 420.

Cualquiera que sea su actitud, el imputado se constituye en fuente y objeto real del conocimiento, pues tanto importan sus manifestaciones como su persona, física o psíquicamente considerada, ya sea porque aquellas o la observación judicial directa favorecen la valoración de otros elementos de convicción ya sea porque facilita la consulta adecuada de los criterios que regulan la especie o el grado de sanción; el método favorece la vigencia del principio sobre la individualización de la pena.

El careo con sus acusadores es un medio extraordinariamente eficaz de defensa, pero a veces se convierte en revelación de su obra maléfica.

II. En cuanto a los testigos, la valoración judicial es integral e incide directamente sobre el contenido de sus declaraciones sobre sus condiciones físicas, morales o psíquicas, y sobre la forma en que se expresan, todo lo cual resulta deformado o no, expresado fielmente por las actas escritas.

Con el procedimiento escrito -repetimos- desaparece la verdadera testimonial, que se convierte en una especie de documental, puesto que el juez no valora un testimonio y a la persona que lo presta, sino un acta que pretende contener sus manifestaciones. Las actas solo encierran defectuosa, pálido y parcialmente la realidad del testimonio. En la mayoría de los casos no contienen el verdadero relato del testigo, y otras veces son construcciones artificiales del sumariante, más o menos hábiles pero siempre falaces, tanto que muchas veces basta ver u oír hablar

testigo para advertir en seguida la imposibilidad de que haya clarado como consigna en el acta.

La deficiencia del procedimiento escrito, pues atañe al contenido, al sujeto y a la forma del testimonio. El primero sulta deformado y los otros dos escapan a la apreciación del Juez sentencia.

Si comparamos la declaración escrita con la oral, pronto se serva una diferencia, a veces importante, que obedece al error en e con frecuencia incurre el redactor de la primera. El oficial l órgano jurisdiccional o del Ministerio Público, que actúa en el imer momento (y siempre debiera ser el Juez) olvida o no conoce necesidad de consignar en el acta con la mayor fidelidad, tanto pregunta realmente formulada como las propias expresiones del stigo; la cual en muchas oportunidades induce a graves errores. r el tipo de preguntas que pueden ser capsiosas o sugestivas o mplemente dejar en blanco lo que a veces descubre el verdadero cance de la respuesta.

En otros casos, el testimonio es toda una construcción teraria del investigador, el cual creyendo hacerlo mejor suplanta r las propias, tal vez mas correctas, la palabras usadas por el clarante. Por uno u otro motivo, el contenido de la declaración deformado, transformado, desfigurado por obra y gracia de la critura.

Podría pensarse, ante estas objeciones, que la intervención recta del Juzgado del Instrucción alejaría todos los defectos ñalados; pero no siempre es así. Primero, porque el avocamiento

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

judicial (para nadie es un secreto) implica la efectiva intervención del Juez, dado que el crecido número de asuntos pendientes lo obligan a una delegación de funciones que termina por ser muy natural; segundo, porque aun suponiendo que no fuera posible incurrir en ese vicio característico de la escritura, esta no logra expresar fiel y enteramente las declaraciones: la evaluación exige tener en cuenta, como es sabido, no solo el contenido de aquellas sino también las condiciones del sujeto que depone y la forma en que se expide, aspectos que las actas no pueden captar. La escritura constituye casi siempre un menoscabo del tono de voz, el aspecto de la persona que habla, la demora en las respuestas, el continente y las turbaciones de aquel que contienen revelaciones útiles a la apreciación, y escapan a la comprobación aun del estenógrafo más exacto o del fonógrafo. Si la manifestación es escrita o dictada por el mismo sujeto, la formulación para escribir o por dictar es ya una transformación; si la manifestación es ejecutada por una persona diversa, a ello agrega otra debida a la individualidad de ésta, y todavía otra cuando el contenido es referido, no leído. Por lo tanto, cuando la prueba escrita refiere el conocimiento que un individuo ha tenido de un hecho, siempre es una prueba que asegura menos la palabra de aquel individuo, siempre es una prueba mediata. La inmediación en todo caso tiene necesidad de oralidad; ésta es de aquella el medio de actuación.

Todo esto es lo que se advierte cuando comparamos el testimonio del sumario con el oral; además la percepción directa demuestra p

ejemplo, que el testigo es miope y no ha podido percibir debidamente el suceso que se refiere, o que es casi sordo y no ha podido oír lo que pretende, o que se escasa instrucción no le ha permitido comprender las acciones o las palabras que evoca, o que las deficiencias notorias de su memoria no explican satisfactoriamente sus recuerdos, o que las condiciones anormales en que se encontraba (ebriedad) tornan dudosa su declaración, etc. En todo caso, es fácil poner de relieve, en el debate, esas condiciones del testigo y la dosis de posible imaginación que muchas veces lo engañan e infiltra de buena fe en sus manifestaciones.

La expresión oral, además no solo facilita una comunicación directa entre los protagonistas, de donde surge a veces la verdad, sino en el careo (espontaneo o provocado) entre imputados y testigos. Esa confrontación de elementos defensivos y probatorios tan difícil o deficiente con el procedimiento escrito es un medio vigoroso de investigación, ya sea porque revela un error de percepción o interpretación las exageraciones o falsedades que derivan de un intento defensivo o solamente de la imaginación, ya sea porque pone de manifiesto el propósito de engañar.

No pretendemos por cierto, que el juicio oral excluya en absoluto los elementos falaces que originan el error; pero si que, siendo la palabra hablada el mejor medio para entenderse y dicha confrontación un enérgico resorte para descubrir la falsedad y la mentira, tal régimen opone a imputados y testigos. Las mayores dificultades para ocultar, consciente o inconscientemente la verdad

de los hechos.

Que fácil debe resultarle a un testigo mentir ante el oficial del órgano jurisdiccional o del Ministerio Público, éste que en algunas ocasiones tiene más deseos de terminar el conocimiento que del resto de la prueba, sobre todo, por el cuadro en que se cumple el acto, y que difícil es mentir en presencia del público (donde puede haber quien ponga en evidencia o procure la sanción moral de sus conciudadanos) y ante jueces, un fiscal y un defensor (por lo menos), que están atentos a descubrir la falsedad mediante interrogatorios directos y sucesivos.

Fuera de que la solemnidad y la publicidad crean condiciones muy poco propicias para el testigo falso, pues debe vencer obstáculos morales y psíquicos que a veces son superiores a su ilícito designio, lo más seguro es que no logre engañar tan fácilmente en el juicio. Eso es lo más valioso: que su mentira, si se atreve y logra mentir, no puede ocultarse hasta torcer el camino de la justicia; la verdad fluye y lo aplasta.

III. Con respecto a los peritos, los efectos de la oralidad son notables y se advierten en los asuntos complejos, donde el médico o el contador por ejemplo, presentan extensos informes no siempre fáciles de interpretar. ya no se trata de interpretar un término técnico usado por un perito cauteloso, ni operaciones aritméticas, ni asientos contables, ni documentos que a veces originan perplejidades que exigen una explicación directa. La presencia del perito facilita la interpretación o su decisión franca disipa las

udas, permite establecer a ciencia cierta la situación fáctica ometida a juicio. Lo que antes era oscuro y difícil resulta fácil meridiano, incluso también en esta clase de prueba, por el aporte e los defensores.

V. Además, el uso de croquis y fotografías de los lugares, cuando o es posible una inspección o una reconstrucción que tanto lustran, sirve igualmente en el curso del debate para confrontar as manifestaciones del imputado y de los testigos. Las condiciones ales de aquellos y la forma en que ha quedado las cosas, se torna a valioso complemento de las declaraciones, sobre todo por la osibilidad de un examen simultaneo. Hay casos que un croquis lica" más que un testigo o demuestra su falsedad.

1.4 SISTEMA Y PRINCIPIOS EN EL JUICIO ORAL.

Para que la oralidad cobre sentido es preciso asegurar los incipios que inspiran el juicio procesal penal, y por ende el stema en que descansa. En el proceso penal moderno de juicio al, no todo es oralidad; hay una complementación armoniosa de los dios mas útiles para lograr la celeridad y seguridad en los llos. El sistema penal moderno, responde a cierto sistema y se sa en ciertos principios. Este moderno sistema, el cual se mpone de una instrucción que es esencialmente preparatoria, que ntempla el juicio oral en el proceso penal, contradictorio ntinuo, y que es la etapa esencialmente decisoria.

La etapa preparatoria tiene por objeto reunir los elementos pruebas para evitar o realizar el juicio. Evitarlo por sobreseimiento o realizarlo en base a la acusación con que es instrucción culmina.

Después que procedimiento preparatoria permite documentar reunir los actos capaces de evitar la dispersión de las pruebas que pueden justificar una acusación, y en consecuencia, enjuiciamiento público del imputado, la razón para adoptar procedimiento escrito desaparece. El juicio, cuando procede, tiene por objeto decidir en única instancia sobre el fundamento de pretensión represiva; condenando o absolviendo al acusado eventualmente, resolviendo sobre las acciones civiles si han sido ejercidas. Con el menor desgaste de energía jurisdiccional. Los dos factores principales eficiencia y celeridad imponen el triunfo inevitable de energía jurisdiccional. Se trata de un cálculo racional en que prevalece el interés público por el imperio de verdad y de la justicia.

Ambas etapas forman parte de un solo proceso es obvio. Como alguna vez se ha dicho que en el juicio oral los actos instructorios no tienen ningún valor, conviene advertir que no así. Los actos escritos de la instrucción pueden ser considerados en el juicio introduciéndolos en el debate por medio de su lectura en los casos previstos por la ley. A nivel doctrinario, contempla este aspecto, cuando el imputado se niega a declarar en la audiencia, o hay contradicción entre las indagatorias del debate y del procedimiento preparatorio; cuando un testigo en

procedimiento preparatorio, esta ausente o no puede ser habido o media contradicción, o existe conformidad de partes; cuando se trate de documentos tales como la denuncia, pericias, careos, reconocimientos, secuestros, etc.

estos actos debe ser oralizados por su lectura que asegura la contradicción y se resguarde el principio de inmediación. También se ha llegado a prescindir de su lectura por acuerdo de las partes, dándolos por introducidos.

En el sistema procesal penal moderno, existe una complementación entre la instrucción inscrita y el juicio oral, ello se vera mejor cuando tratemos los principios fundamentales que rigen este apartado del juicio en nuestra legislación procesal.²⁹

3.2 EL JUICIO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.

El juicio en nuestra legislación es esencialmente oral. Como sistema obligatorio, fue establecido en nuestro país por el código procesal penal vigente, decreto 51-92 del Congreso de la República;

El juicio propiamente dicho, se regula en nuestra procedimiento procesal penal en el Título III.

El juicio inicia con el debate, para que este cobre realidad, abarca una serie de actos o fases procesales, así se establece que la primera fase de todo juicio oral, es precisamente es la preparación a juicio, los cuales desarrolle en los actos preliminares del debate, cuyo cometido consiste en darle una

²⁹ Supra véase capítulo V. pág. 98.

secuencia que permita estimar eficientemente el desarrollo del debate. Antes de ello, considero tratar algunos aspectos previos los cuales tratamos en las siguientes líneas.

ALGUNOS ASPECTOS PREVIOS

Opción al juicio oral en la legislación guatemalteca

Clausura de la instrucción y elevación a juicio.

La instrucción tiene por objeto reunir los elementos y pruebas para evitar o realizar el juicio. Evitarlo por el sobreseimiento, (artículo 328 del C.P.P.); o clausura provisional (art. 331 del C.P.P.); o bien realizarlo, en base a la acusación (apertura a juicio, art. 324 del c.p.p.) con que la instrucción culmina.

En esta fase de la investigación, que lo realiza fundamentalmente es el Ministerio Público, quien sí considera que existen elementos suficientes para abrir a juicio el proceso, solicita la apertura a juicio al Juzgado de primera instancia penal delitos contra el ambiente y narcocoactividad. (artículo 332 del c.p.p.). Precisamente con el requerimiento del Ministerio Público al tribunal de primera instancia, inicia la fase intermedia, que se funda en la idea de que los juicios deben ser convenientemente preparados y de que sólo se puede llegar a ellos luego de una actividad responsable. Esos requerimientos que realiza el Ministerio Público deben ser controlados en un doble sentido: son sometidos a un control formal y, también a un control sustancial, por parte del tribunal de primera instancia. Desde el punto de vista formal, la fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales que tienen

como fin la corrección o actos conclusivos de la investigación: y desde el punto de vista sustancial, la fase intermedia consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos. El artículo 341 del Código Procesal Penal preceptúa: si el juez se decide por la elevación a juicio, dictara un auto específico que deberá contener bajo pena de nulidad lo siguiente:

- Auto de Apertura (acusación) cuando el juez hubiera decidido admitir la acusación y abrir a juicio deberá contener:
- la designación del tribunal competente para el juicio;
- las modificaciones con que se admite la acusación indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas que deben formar parte de ella;
- la designación concreta de los hechos por los que no se abre a juicio, cuando la acusación interpuesta por varios hechos y el juez solo la admite parcialmente;
- las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación. (Artículo 342 del c.p.p.).

CAPITULO IV

EL DEBATE

a) DEFINICIONES.

En el procedimiento procesal penal con juicio oral, el debate es el momento más importante del proceso, porque la decisión final, que debe producirse inmediatamente, ha de basarse en lo sucedido en él.

Para el tratadista Cabanellas, "el debate se manifiesta más en los asuntos de índole parlamentaria y en los juicios orales ante el tribunal respectivo".³⁰

El debate, es definido por el tratadista Florian como: "el desarrollo en forma contradictoria, oral y pública del proceso. Es el momento culminante del proceso penal".³¹

En él las partes entran en contacto directo, en él se presentan y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud. En los debates es donde el objeto del proceso se realiza su definición y donde se alcanzan los fines inmediatos del mismo: la condena o absolución o la sujeción a su medida de seguridad.

El Sr. Eduardo Torres Bas, lo define "el debate núcleo central del juicio, es la fase esencial del mismo, que respetando los actores

³⁰ Cabanellas Guillermo. ob. cit., pág. 460

³¹ Florian, Eugenio. Elementos de derecho procesal penal, edit. Bosch, España, pág. 71

de ser oral, pública, contradictoria y continúa, posibilita plena discusión y valoración de las pruebas ofrecidas por el fiscal y la partes tendientes a la resolución definitiva sobre los fundamentos de las pretensiones jurídicas que se hallan ejercido".¹²

Para Manzini, citado por Torres Bas indica el debate desde un punto de vista objetivo y expone: "el debate es un acto procesal complejo, que se integra por una serie coordinada de actos procesales singulares, que constituyen un todo idealmente indivisible, ya sea desde el punto de vista de los medios como de los fines. En cambio subjetivamente constituye, uno de los momentos primarios o culminantes dentro de la relación jurídica procesal en las que los sujetos del proceso receptan potestades y deberes sin duda de fácil distinción a las atribuidas en otras etapas y fases del proceso. Principalmente se sostiene ello por el predominio del sistema acusatorio que lo informa".¹³

Clariá Olmedo, recalca que: "el debate debe ser definido como el momento culminante del juicio, que se desenvuelve en una o más sucesivas audiencias con el fin de establecer jurisdiccionalmente con la intervención concentrada de todos los sujetos procesales los extremos de la decisión final que debe producirse y su continuación. Señala que el mismo se desenvuelve en una o más audiencias en forma oral, pública, contradictoria y continúa para establecer la base de la decisión. Finalizando esta definición pone

¹² Torres, Bas, Raúl Eduardo. El procedimiento penal argentino. Edit. Lerner, Cordova Argentina, 1987, pág. 314.

¹³ *Ibid.* pág. 314.

de manifiesto la esencialidad de la existencia del debate~~o~~ expresar, que es inevitable para que pueda haber condena válida".¹⁴ La esencialidad del debate constituye una garantía para el imputado porque podrá ejercer la defensa en pleno contradictorio, y un instrumento de mejor justicia en salvaguarda del interés social ante la efectividad de la inmediación y de la publicidad. Todos los sujetos procesales intervienen concentradamente ante el público en un esfuerzo común para dilucidar en procura de la satisfacción de los respectivos intereses que están comprometidos en el proceso. Bajo la dirección del tribunal, las partes exhiben sus pretensiones, se controlan recíprocamente en la producción de las pruebas y discuten para poner sus conclusiones a consideración del juzgador.

Los italianos coinciden en formular que: "el debate es constituido por aquel conjunto de actividades que se despliegan desde el inicio de las formalidades de apertura hasta el final de la discusión".¹⁵ Para el tratadista De Pina Vara, el Debate "es la discusión o controversia entre dos o más personas, generalmente, en asamblea, junta, parlamento, sala judicial, etc.; sobre cuestión propia de su competencia con el objeto de llegar a una solución sobre ella por aclamación o por votación".¹⁶

¹⁴ Clariá Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho procesal penal. edit. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1966, tomo VI, pág. 232.

¹⁵ Torres Bas, Raúl Eduardo. ob. cit. pág. 316.

¹⁶ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa México, 1983, pág. 204.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

2. CARACTER DEL DEBATE.

Con base a las definiciones del debate, podemos tener ya, oportunidad de caracterizar al mismo:

- a) Se desenvuelve en una o sucesivas audiencias fijadas con suficiente anticipación una vez cumplidos determinados actos preliminares, con el fin de establecer jurisdiccionalmente, con la intervención concentrada de todos los sujetos procesales, los extremos de la decisión final que debe pronunciarse a continuación.
- b) Es un momento inevitable para llegar a sentencia, vale decir, para que el tribunal penal ponga en acto su plena jurisdicción. En él toman vigencia efectiva y amplia las reglas de la oralidad, publicidad, contradicción y continuidad, para la eficacia de la inmediación, el control popular y la concentración procesal.
- c) Se integra por un conjunto de actos formalmente regulados y ordenados conforme a un método dialéctico en función de una lógica jurídica: proposición de prueba y discusión de las cuestiones a decidir. De esta manera se manifiesta en todo su amplitud el contenido del proceso.
- d) Su trámite se desenvuelve en las audiencias, vale decir en la sucesión de horas que cada día se dedican a esos fines dentro de la tarea normal del tribunal. Puede bastar una audiencia o parte de ella, o abarcar dos o más si no es posible concluirlo en el día. En este último caso, deberán ser sucesivas, evitando en lo posible, la intercalación de otro debate con intervención de los mismos integrantes del tribunal.
- e) La conexión entre los actos preliminares y el debate se

duce por el decreto de fijación de audiencia y orden de citación convocatoria de todos los que deben intervenir. De aquí que antes la apertura del debate sea necesario comprobar si la ejecución de ese decreto produjo los efectos perseguidos: asistencia de todas las personas convocadas. Esa comprobación es la primera actividad que debe cumplirse para que pueda resolverse sobre la apertura del debate. Este concluye con la exposición final que desee hacer el imputado a vez agotada la discusión.

Entre esos dos extremos el debate oral penal es la reunión concentrada de actividades de los diversos sujetos procesales y ganos de prueba, tendiente a reproducir todo lo importante que se recolectado en el proceso, y agregar los nuevos elementos objetivos y subjetivos, fácticos y jurídicos que darán o podrán dar fundamento al fallo definitivo.

En el orden lógico del desarrollo de toda esta actividad integrativa, se suceden en continuidad imputaciones y afirmación de defensas: intenciones; manifestaciones de irresponsabilidad, disculpas o descargos; interrogatorios, declaraciones, conclusiones periciales, informes, comprobaciones reconocimientos, confrontaciones y otras clases de indagaciones que van elaborando el material y produciendo el conocimiento cierto o probable en el ánimo de los sujetos procesales.

Se sucederán después de argumentaciones razonamientos, desarrollos analíticos, y conclusiones sintéticas y peticiones concretas de las partes. Todo con destino al pronunciamiento final.

Lo común es que las audiencias del debate tengan lugar en la

sala previamente asignada al respectivo tribunal. Ello favorece publicidad, por cuanto los interesados conocerán sin indicaciones a donde deben dirigirse si desean asistir.

j) Sobre la posibilidad de constituirse el tribunal en lugar distinto, casi todos los códigos solo se refieren a actos concretos: declaración en el domicilio del testigo; inspección judicial, etc. Sin embargo mientras no se extralimite circunscripción territorial ni se perjudique en forma apreciable publicidad, no se advierte inconveniente para que el tribunal resuelva celebrar la audiencia en lugar distinto al de su sede. Dicha alteración deberá fundamentarse en una efectiva ventaja para la producción de la prueba y celeridad del procedimiento.

4.1 ACTOS PRELIMINARES DEL DEBATE:

Sobre la base de una acusación producida con anterioridad una vez recibido el proceso por el tribunal competente (tribunal de sentencia), para entender en juicio oral, se inicia una actividad preliminar, tendiente a la preparación del debate. Para que esta actividad preliminar puede cumplirse, el período instructorio debe haber concluido definitivamente en su momento práctico y crítico orientándose al proceso con un sentido incriminador: requerimiento de citación a juicio vinculante.

Todo el procedimiento preliminar se desenvuelve con amplia posibilidad de efectiva intervención de las partes. Debe garantizarse la participación de todos los sujetos procesales

cuando la actividad jurisdiccional tienda a reunir elementos de convicción, mediante el oportuno aviso en forma legal. La regulación de estos actos varia, con matices diferentes, según el ordenamiento de que se trate, pero en todos hay por lo menos tres aspectos esenciales, que deben ser motivos de dichos actos: citación a juicio, ofrecimiento de prueba, fijación de la audiencia del debate.³⁷

En nuestro ordenamiento legal, según el estudio hecho por Alberto Binder Barzizza,³⁸ acertadamente se agrega, la cesura del juicio, situación que evidencia una mejor organización del juicio por su orden y congruencia con el sistema y desarrollo del debate.

El procedimiento preliminar que se cumple en el juicio, consiste en una actividad integrada por varios actos, cuya finalidad específica consiste en abrir la etapa esencial del proceso sobre la función de una acusación ya formulada, se impulsa el trámite hacia un debate en condiciones aptas para la eficacia de su desenvolvimiento normal y con el resultado que el sistema propone conseguir.

4.1.1 CITACION A JUICIO.

³⁷ Rubianes, Carlos J. Manual de derecho procesal penal. Tomo III. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985. pág. 335.

³⁸ Binder Barzizza, Alberto, ob. cit. pág. 59.

Quando el expediente es recibido por el tribunal, que tiene competencia (funcional y material), para el juicio (debate). comienza la actividad dirigida a su apertura (art. 346 c.p.p.). Llega al tribunal en virtud de un auto de remisión del juez de primera instancia penal (de narcoactividad y delitos contra el ambiente): el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, defensores y al Ministerio Público. (art. 344 c.p.p.).

El plazo a citación a juicio lo contempla también la norma anterior el cual es de diez días para que comparezcan a juicio ante el tribunal designado. constituyan lugar para recibir notificaciones y ofrezcan prueba.

Es decir que dentro del término indicado, las partes tienen acordadas una serie de facultades, entre ellas: comparecer al tribunal de sentencia designado, para tomar en el la debida intervención; examinar las actuaciones y demás elementos de autos o efectos vinculados al proceso, a fin de tomar conocimiento de todo el material probatorio recogido en la investigación instructoria, y de las conclusiones del juez de primera instancia. de los fundamentos de elevación a juicio de la causa y cualquier otra circunstancia de interés.

La norma citada (art. 346 c.p.p.). se refiere también. que resuelto los impedimentos, excusas y recusaciones conforme a la ley del organismo judicial, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas.

.2 OFRECIMIENTO DE PRUEBA.

Se ha dicho que la iniciativa probatoria del debate se adjudica a las partes con fuerza vinculante, tan sólo durante el período de acción a juicio. El plazo indicado permite el debido estudio de causa, a fin de que las partes puedan discriminar acerca de los medios de prueba, incluidos en las fases de instrucción e intermedio, o ajenos a estos, que estimen útiles para acreditar los hechos y circunstancias contenidos en sus afirmaciones, o capaces de concurrir en favor del interés comprometido, sea en apoyo de la acusación o de la reclamación civil, sea para eliminar o disminuir responsabilidad.

El código procesal penal vigente, no se limita a establecer la facultad de ofrecer pruebas. Regula cierta minuciosidad ese ofrecimiento como también la admisión y complementación de las pruebas del juicio, a fin de proteger el interés público sin temeridad del derecho de defensa (las leyes procesales destinadas a regular la oportunidad y condiciones en que deben rendirse las pruebas en las causas que ventilan ante la justicia, son perfectamente compatibles con la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los hechos).

Al mismo tiempo se preocupan en mantener el equilibrio entre las diversas partes.

En esta oportunidad el fiscal, el defensor del imputado, y las partes civiles pueden ofrecer cuanta prueba estimen favorable para fundamentar las respectivas pretensiones y defensas.

La limitación en lo posible a los testigos más útiles y que mejor

conozcan el hecho que se investiga; es una norma meramente indicativa, vale decir carente de imperatividad).

El ofrecimiento de prueba es la actividad que debe desarrollar los sujetos procesales, sea para que se produzca en debate, o para manifestar su conformidad o disconformidad sobre prueba del procedimiento preparatoria o de instrucción y la fase intermedia, que eventualmente puede ser introducida en el debate con su lectura. Y también para que se produzca prueba en ese período, cuando sea imposible o se considere inconveniente que realice el debate. En este aspecto, a veces se admite la instrucción complementaria: (art. 363 c.p.p.).

La iniciativa probatoria, en el debate, está primordialmente en manos de las partes y del fiscal del Ministerio Público, aunque como se verá después también puede ordenarla de oficio el tribunal (art. 351 c.p.p.).

Sobre ciertas formalidades respecto de ese acto, nuestra legislación procesal penal, señala lo siguiente:

Resueltos los incidentes que se refiere a los impedimentos, recusaciones y excepciones, (346 del c.p.p.): las partes ofrecen en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e interpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir notificaciones y citaciones y señalaran los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. (art. 347 c.p.p.).

La ley procesal penal, prevé que en determinadas ocasiones esta no es susceptible de llevar a cabo en el debate, el tribunal

pueda ordenar su producción anticipada, siguiendo las mismas reglas del anticipo de prueba durante la investigación preliminar; consistente en los casos que existe obstáculo insuperable para producir prueba en el momento que corresponde, se permite que mediante un mecanismo procesal, se le de valor anticipado a la información que brindan esos elementos de prueba. El anticipo de prueba consiste en la realización jurisdiccional de esa prueba de un modo tal que también se anticipan las condiciones básicas del juicio en especial la posibilidad de control sobre la prueba por parte de los sujetos procesales. Nuestra ley procesal penal, contempla el anticipo de prueba (art. 348 c.p.p.). el tribunal podrá ordenar de oficio o a pedido de parte una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados en el artículo 347 del mismo código, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en el, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación. A tal efecto el tribunal designara quien presidirá la instrucción ordenada.

Siempre en esta fase del juicio, la ley posibilita que el tribunal de oficio ordene la producción de la prueba, cuando considera que no se ha ofrecido un medio de prueba importante en el juicio. Tal como se manifiesta en el artículo 351 de nuestra ley adjetiva, que en lo conducente norma: en la decisión del tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que

considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas.

sobre ello, el tribunal tiene un poder de policía sobre el ofrecimiento de prueba. si se ha ofrecido prueba inútil (es decir que no contiene información que sirva para probar las distintas hipótesis); impertinente (esto es, que contiene información referida a las hipótesis de prueba); superabundante (cuando se satura de información sobre una misma hipótesis o tema); o ilegal (cuando se pretende introducir información proveniente de una fuente ilícita u obtenida de un modo prohibido); el tribunal tiene facultades para impedir que esa prueba se produzca. (art. 350 del c.p.p.), que guarda relación congruente con el artículo 183 del mismo código.

Este poder de policía debe ser utilizado con mucha precaución, porque se halla en juego la garantía de la defensa en juicio y una de sus consecuencias más importantes es, precisamente, la amplitud de la prueba. Es decir, que no se debe restringir la libertad de prueba (art. 182 del c.p.p.).

De todo esto se encuadra en la admisión o rechazo de la prueba, que en el código procesal penal esta contemplado en el primer párrafo del artículo 350 que en lo referente manifiesta que: admitirá la prueba o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate, en su caso se señalara los medios de prueba que se incorporaran al debate para su lectura.

Y otras palabras, en cuanto a la admisión de la prueba, la ley otorga esa facultad al tribunal, ordenando por ejemplo: el llamamiento de oficios o exhortos que correspondan o pedidos de informes o designará peritos o interpretes o traductores, etc. Los medios pruebas propuestas u ofrecidas, que se admitan, se incorporaran al debate para su lectura.

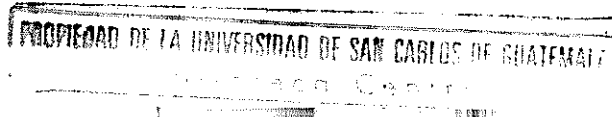
Y cuanto al rechazo de la prueba, el mismo tribunal de sentencia, deberá hacerlo.

1.3 UNION Y SEPARACION DE JUICIOS.

La acusación puede versar sobre diversos hechos, o bien puede contener imputaciones a diversas personas. También se puede tratar de varios casos relacionados con el mismo imputado, o pueden existir otras formas de conexidad o relación entre los casos. En tales circunstancias el tribunal también puede ordenar el debate, reuniéndolo hacia casos conexos o dividiéndolos según los hechos separables. (art. 349 c.p.p.).

Existe también otra forma de dividir el debate, modalidad denominada: cesura del juicio, que consiste en un mecanismo procesal que permite dividir el debate en dos partes: una dedicada al análisis de la existencia del hechos, y el discernimiento de la culpabilidad y la otra dedicada a la determinación o individualización de la pena.

Este mecanismo de la cesura permite ordenar el debate, teniendo en cuenta la importancia cada día más ampliamente reconocida, de la correcta aplicación de la pena. De este modo, en la primera parte



del debate se determinara si el acusado ha cometido o no la acción que se le imputa y si es o no culpable. Finalizada esta etapa, se dicta lo que se suele denominar el interlocutorio de culpabilidad; este consiste en una sentencia fraccionada que solo decide sobre la existencia del hecho y la culpabilidad. Luego de ese interlocutorio de culpabilidad, prosigue el debate, sobre la pena: se ofrece prueba relativa a la individualización de la pena y se dicta una decisión formal sobre las penas que integra junto con el interlocutorio de culpabilidad la sentencia completa. Esta forma de dividir el juicio se acomoda mucho más a un derecho penal que otorga mayor importancia a las consecuencias concretas de las decisiones judiciales.

Lo anterior lo señala nuestra ley adjetiva penal vigente, en el artículo 349, cuando indica: si por el mismo hecho punible a varios acusados hubiere formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación de oficio o a pedido de alguna de las partes, siempre que ello no ocasione un grave retardo del procedimiento. En el segundo párrafo del mismo artículo señala: si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el tribunal podrá disponer de la misma manera, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en lo posible de forma continua.

4.1.4 FIJACION DE LA AUDIENCIA DEL DEBATE.

El pronunciamiento de fijación para el debate y citación de ella de todos los interesados y órganos de prueba. Se trata de un

acto fundamental inomitible. Consiste en un auto (como en nuestra ley procesal penal), emanada del tribunal, que procede cuando ha fenecido el plazo a citación a juicio, y en su caso, agotar los procedimientos preliminares que anteceden. A su vez, abre otro período para el estudio de la causa, a los fines de que los miembros del tribunal y las partes, defensores y apoderados, se preparen convenientemente con miras a la mayor eficacia cuando intervengan en el debate. Este período de estudio se regula en función de un término inicial no menor de quince días. Se ha discutido acerca de la oportunidad de su comienzo. Entendemos que debe computarizarse desde que fueren notificadas todas las partes, y no desde el pronunciamiento, porque si se demorare la notificación se afectaría el derecho de intervenir y la igualdad de las partes.

Nuestra código procesal penal en su artículo 350, indica: el tribunal resolverá, en un solo auto las cuestiones plateadas:

- 1) Admitirá la prueba ofrecida o la rechazara cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate; en su caso, señalara los medios de prueba que se incorporaran al debate para su lectura.
- 2) fijara lugar, día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todos aquellos que deberán intervenir en el.

Una vez fijada la audiencia, es normal que exista un período de

vacancia obligatoria, ya que todos los sujetos deben prepararse para el debate. Esto significa que la audiencia no se puede fijar de un modo inmediato, sino que se suele establecer un plazo mínimo que varía según nuestro sistema de quince días, de este modo, tanto los sujetos procesales como el tribunal saben que día, a que hora y en que lugar deberán estar presentes para realizar el juicio.

El debate es un punto de encuentro. En la dinámica del proceso penal hallamos un juego entre la diferenciación producto de la asignación de distintas funciones a cada uno de los sujetos procesales y el encuentro personal de todos esos sujetos en el debate.

Una vez producido este encuentro de las personas indicadas, dadas las condiciones de validez (inmediación, publicidad), comienza a desarrollarse el debate.

4.2 DESARROLLO DEL DEBATE.

El desarrollo del debate consta de diversas fases:

1. Apertura y constitución del objeto del debate.
2. producción de la prueba.
3. discusión de la prueba o alegatos.
4. clausura del debate.³⁹

4.2.1 LA APERTURA DEL DEBATE.

- a) Entendemos que respecto a la oportunidad con que se inicia el

³⁹ Binder Barzizza, Alberto, ob. cit. pág. 62.

ite, es en el momento en queda abierto, o sea se produce
nicamente lo que denominamos "apertura". (art. 368 c.p.p.). Esta
era actividad integrativa del debate, esta dirigida a la
probación de los elementos subjetivos y objetivos que deben
currir durante el, y a la instrucción de las imputaciones que
stituyen la base del juicio. Ese conjunto de actos integra, en
eral, el momento de la apertura del debate, que se muestra como
trámite complejo, de impulso oficial a cargo del presidente del
dunal.

Por eso dice Alberto Binder Barzizza que, la apertura consiste
fundamentalmente en la constatación de las mínimas condiciones de
idez del debate. Por tal razón, uno de los actos iniciales es la
tura de la acusación y del auto de apertura a juicio. Estos
trumentos que fijan sobre que se va a discutir.⁴⁹

En el se distinguen fundamentalmente dos aspectos: uno
liminar de contestaciones generales, y otro inmediatamente
esivo de apertura del debate en sentido propio. En su conjunto,
momento inicial del debate se integra por los trámites que
amos a analizar conforme a nuestro ordenamiento legal adjetivo
ablecido.

El artículo 368 del código procesal penal nos indica: "en el
y hora fijados, el tribunal constituirá en el lugar señalado
a la audiencia. El presidente verificara la presencia del
isterio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes
hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o

⁴⁹ Ibid. pág. 62.

DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Cent

interpretes que deben tomar parte en el debate. El presidente tribunal declarara abierto el debate. Inmediatamente despu advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de que va a suceder, le indicara que preste atención, y ordenara lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio".

Es decir, que el tribunal debe constituirse en la sala destin para la audiencia (o en su caso el lugar oportunamente designad el día y en lo posible a la hora determinadas por el auto que fijó. No se establece sanción ni se prevé tolerancia en fo expresa para la demora en la constitución. De aquí el cumplimie regular de esta disposición esta parcialmente condicionado a circunstancias del hecho que pueden presentarse, y en parte dej a la discrecionalidad del presidente del tribunal, para evi perjuicios de los retardos prolongados.

b) Una vez constituido el tribunal en la sala o lugar del deba el presidente debe comprobar si esta presente el representante Ministerio Público (fiscal), como también el imputado y defensor. En caso negativo proveer inmediatamente a conseguir comparecencia del ausente. Comprobará también si ha comparecido actor civil por sí o por mandatario, con poder en forma y patrocinio letrado; y si esta presente el tercero civilmen demandado, por sí o debidamente representado y asistido en derecl Si el actor civil no se hizo presente, deberá tenerlo p desistido, haya o no mediado instancia de parte en tal sentido.

c) Una vez integrados los sujetos procesales, el presidente debe comprobar si han concurrido los testigos peritos e interpretes c

hubieren sido citados a la audiencia del debate. Informándose por intermedio de secretaría acerca de cuanto se conozca con respecto a los que no hayan comparecido. e impartida inmediatamente las ordenes conducentes para lograr la asistencia de los que no hubieren concurrido.

Comprobada la asistencia de los testigos, el presidente impartirá la orden de que permanezcan en antesala y sin comunicarse entre sí, hasta tanto sean llamados a la audiencia a declarar.

Concluidas las comprobaciones anteriormente enumeradas, comienzan los actos de apertura del debate propiamente dicha a saber:

1) que el presidente del tribunal, debe dar comienzo al debate inmediatamente, a tal fin el código utiliza la siguiente formula: "Declara abierto el debate". (art. 370 c.p.p.).

Pero el efecto inmediato de esa declaración, que es solemne no es de concluir con el momento de la apertura, que es complejo, sino el de dar comienzo a los trámites propios de ésta, consistentes en la introducción de las imputaciones formuladas con anterioridad. Esta interpretación explica y fija la oportunidad establecida por la ley para el cumplimiento de los actos siguientes: cuestiones incidentales o en su ausencia declaración del imputado y posibilidad de ampliar la acusación.

2) Una vez formulada esa declaración de "apertura del debate" el presidente advertirá al imputado que debe prestar atención a lo que se va oír, vale decir a la lectura que enseguida se hará de los actos imputativos. Se trata de un trámite preparatorio de la

posterior intimación, por cuanto tiende a la eficacia de ella mediante la comprensión cabal del íntegro contenido y significado de la pretensión penal y sus fundamentos para su directo destinatario el acusado.

3) Formula la advertencia al imputado, el presidente ordenará que por secretaría se de lectura del requerimiento del agente fiscal de elevación de la causa a juicio o de citación directa a juicio, también del auto de remisión de la causa a juicio si hubiere sido pronunciado por el juez de instrucción ante la circunstancia de haberse opuesto la defensa la elevación de la causa a juicio requerida por el agente fiscal. Por la indicada lectura qued introducida en el inicio del debate, la imputación penal conform viene formulada en el requerimiento acusatorio. A la vez constituye el primer acto sustancial de intimación al imputado.

4) Con la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio se fija con claridad la imputación. Sin embargo, todavía no se ha fijado totalmente el objeto del debate. Para ello es necesario escuchar al imputado, quien es el titular del derecho de defensa e sentido primigenio es decir, lo que también se llama derecho de defensa material, por referencia al derecho de defensa técnica que ejerce el abogado defensor.

El artículo 370 del código procesal penal, establece lo referente a la declaración del imputado: "después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar

el debate continuará aunque no declare. Permitirá el principio. se manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación. Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querrelante, el defensor y las partes civiles en ese orden. Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si consideraren conveniente.

Si el acusado se abstuviere de declarar total o parcialmente, incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, o se le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará de oficio a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones, siempre que hubiere observado en ellas las reglas pertinentes. Posteriormente a su declaración y en el curso del debate se le podrán formular preguntas destinadas a aclarar la situación".

Lo cierto que no se puede saber con precisión sobre que se va a tratar hasta que no este fijada la controversia; y la controversia establece entre la acusación y la defensa.

La declaración del imputado, pues, se convierte en uno de los momentos principales de la confrontación del objeto de debate: por tanto, se debe garantizar que en los momentos iniciales el imputado tenga una amplia posibilidad de declaración para entenderse. Ello no quiere decir que este sea el único momento imprescindible.

La declaración del imputado es, pues, un momento esencial del debate y es esta declaración y no las anteriores, que hubiere estado durante la investigación preliminar la que tiene mayor actualidad. Durante todo el desarrollo del debate el imputado

podrá ampliar su declaración o hacer las aclaraciones que considere necesarias.

De este modo, desde la lectura de la acusación hasta la declaración del imputado, queda fijado el objeto del debate.

4.2.2 PRODUCCION DE LA PRUEBA.

Luego de la fijación del objeto de la discusión comienza la producción de la prueba. En esta fase se procurará incorporar información que servirá para comprobar cada una de las posibilidades en juego. Los distintos sujetos procesales proponen al tribunal diversas hipótesis: inculpatorias, exculpatorias referidas a la responsabilidad civil, etc. Esas hipótesis deben ser confirmadas o desechadas por el tribunal y, para ello necesitan información. La confirmación de cada una de las hipótesis procesales está en relación directa con la información vinculada a esa proposición.

La información ingresa al juicio por diversos canales. Entre los canales son los medios de prueba: testigos, peritos, documentos, cosas secuestradas, etc. La información también puede ingresar a través de una observación directa por parte del Tribunal (inspección de lugar del hecho, etc.). En consecuencia, la información ingresa por la vía directa, comprobación inmediata bien a través de un canal distinto al tribunal, comprobación mediatizada. En general en todo juicio se utilizan formas combinadas de comprobación, que incluyen vías directas y mediatas.

Las formas más comunes de ingreso de información son la

siguientes: a través de testigos (personas que, a su vez, han obtenido la información a través de su percepción directa), por medio de peritos (personas especialmente calificadas respecto de un conocimiento particular, que explican un fenómeno que no es asequible al tribunal según su común capacidad de análisis), por la observación de documentos, (cualquier tipo de soporte material papel, cinta magnetofónica, registro electrónico, video, etc., que contiene información) y, por último, cosas, elementos materiales que han tenido alguna vinculación con los hechos que se intenta comprobar: (art. 375 C.P.P.). En principio, es admisible cualquier otro canal de información, siempre que no sea ilícito, que sea susceptible de control por parte de los sujetos procesales y no afecte la dignidad de las personas.

La producción de la prueba se organiza en el debate principal. Producir la prueba significa que los distintos canales vuelcan su información específica en presencia de todos los intervinientes en el debate.

La organización de la producción de la prueba se rige por principios de orden y de eficacia. Todos los sujetos procesales y el propio tribunal tienen amplias facultades para extraer toda la información que creen necesaria para comprobar las distintas hipótesis. Esta extracción de información se realiza a través de métodos específicos: interrogatorios, informes de los peritos, exhibición y análisis de los documentos, etc. Asimismo, si es necesario, se realizarán comprobaciones inmediatas a través de la constitución del tribunal en el lugar del hecho para

inspeccionarlo, del secuestro de correspondencia, etc.

De este modo, a través de la producción de la prueba, se ingresa toda la información disponible. Únicamente se puede utilizar la información que ha ingresado validamente al debate principal.

Con toda la información disponible, comienza la siguiente fase del debate: los alegatos finales o discusión.

4.2.3 DISCUSION SOBRE LA PRUEBA O ALEGATOS FINALES.

Esta es la fase más estrictamente ligada a la idea de debate o discusión. Aquí, cada uno de los sujetos procesales deberá presentar al Tribunal la solución que propone para el caso, tal como cada uno de ellos entiende que ha quedado conformado. Esta es una fase de discusión y por lo tanto, se debe permitir que los distintos sujetos procesales discutan dentro de un marco de orden y disciplina.

4.2.4 CLAUSURA DEL DEBATE

Finalmente se le concede la palabra al imputado, para que realice su última defensa. Eventualmente, se le puede conceder la palabra a la víctima, de modo que el debate finalice con la visión de quienes son los verdaderos protagonistas del conflicto que se está tratando de solucionar.

De este modo se clausura el debate y el tribunal, inmediatamente y sin que exista ningún plazo de espera que pudiera romper con la idea de "observación directa e inmediata de la

ueba"⁴¹ pasa a otro recinto, para deliberar.

⁴¹ Binder Barzizza, Alberto. ob. cit. pág. 66.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

CAPITULO QUINTO

ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN EL DEBATE

Para interpretar los actuales principios que rigen el debate y para que el mismo pueda desenvolverse adecuadamente, debimos exponer, para una secuencia lógica de nuestro trabajo, dos fases importantes. (actos preliminares y el desarrollo del debate), que nos dan el contenido básico y los elementos de análisis.

El Debate, indican algunos estudiosos de la teorías procesales penales que, debe contener mínimamente para su apertura, desarrollo y sentencia cuatro principios, siendo estos: el principio de inmediación, el principio de oralidad, el principio de concentración o continuidad y el principio de publicidad.⁴¹

Nuestro ordenamiento procesal penal vigente, contempla en el Título III capítulo II sección primera, los principios fundamentales que rigen el debate, también llamados los principios fundamentales del juicio en sí: enumera taxativamente, en su orden: los principios de inmediación, publicidad, continuidad y oralidad.

El principio de contradicción no esta señalado expresamente en esta fase, a mi juicio, este principio es tan fundamental y tiene sentido, como los enumerados arriba; pues esta llamado a sustentar a la publicidad y la inmediación, es decir resulta inescindible

⁴¹ Rubianes, Carlos J. Manuel de derecho procesal penal, tomo I. ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985, págs. 409 441.

para la buena marcha del debate, y configura un debate dentro de un contexto amplio y no deja posibilidad o por lo menos hace imposible tropiezos engorrosos, estériles en la sustentación del juicio.

En consecuencia, analizaremos los principios de inmediación, de publicidad, de continuidad, de oralidad y de concentración.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que por la naturaleza de los actos en esta fase procesal (debate), se dan otros principios y reglas, que cobran practicidad en el debate.

Consideramos que para orientar este capítulo, hay que desarrollar en primer lugar el principio de oralidad, la razón es muy sencilla y radica en que este principio trascendental, resulta ser el eje fundamental sobre el cual gira el debate.

5.1 PRINCIPIO DE ORALIDAD.

Como se ha dicho reiteradamente, la oralidad caracteriza con su nombre el sistema procesal penal que la admite en forma obligatoria y amplia, tal como lo contempla nuestro Código Procesal Penal vigente. Sin embargo, ese régimen no constituye más que una de las diversas notas sobresalientes del debate.

Después que la instrucción preparatoria permite documentar y reunir los actos capaces de evitar la dispersión de las pruebas que pueden justificar una acusación, y en consecuencia, el enjuiciamiento público del imputado, la razón para adoptar un procedimiento escrito desaparece en absoluto, surgiendo entonces la necesidad de que el juzgador, tenga en sus manos lo más adecuado

ra alcanzar el fin inmediato del proceso (el descubrimiento de la realidad real o material, en que se debe basar la justa aplicación de la ley represiva) con el menor desgaste de energía jurisdiccional, los dos factores principales eficiencia y celeridad imponen el triunfo ineludible del procedimiento oral.⁴³

La argumentación es muy simple y bien conocida, que este procedimiento oral es infinitamente superior al escrito porque asegura en máximo grado la inmediación.⁴⁴

El principio de oralidad, es en realidad, el régimen, para facilitar las mas notables caracteres del debate, para hacer activas las virtudes individuales y combinadas de la inmediación, la concentración, el contradictorio, la publicidad del juicio, la entidad física del juzgador y un eficaz empleo de sistema de libre convicción: (se manifiesta en su mayor expresión lo prescindible de los principios del debate), Por estar vinculado a la mejor actuación de todas estas, por ser una especie de común denominador. "La alocución del juicio oral la utilizaremos de ahora adelante como un valor entendido".⁴⁵

Para que la oralidad cobre sentido es preciso asegurar la inmediación, que es el contacto inmediato del juez con las partes y todos ellos con la prueba; por lo cual se hace más efectiva la inmediación en su más amplio sentido.

Donde por supuesto, existe ya una relación de estos principios

⁴³ Velez Mariconde, Alfredo. Ob. cit. pág. 418

⁴⁴ Cafferata Neres, José I. Ob. cit. pág. 273

⁴⁵ *Ibíd.* pág. 272

fundamentales del debate, (oralidad e inmediación), oportunidad y por lo tanto, impone la necesidad de señalar que, en nuestro ordenamiento procesal penal, en el capítulo que se refiere a los principios que gobiernan el debate, encontramos el principio de oralidad, que en el artículo 362 preceptúa: Oralidad. "El debate será oral...."ello significa que el debate debe girar entorno a la oralidad, su inobservancia se asume bajo nulidad. Se reafirma lo anterior, con la secuencia que lleva este artículo, cuando señala "... en esa forma se producirán las declaraciones del acusado, los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos (los sujetos procesales) por su emisión, pero constarán en el acta del debate...." Aquí cumple uno de los valores del debate, esto es la celeridad del juicio.

La aplicación de la oralidad tampoco es absoluta. Se anotó en el artículo antes mencionado, y en otros de nuestra ley adjetiva, limitaciones muy escasas a la oralidad. Limitaciones más específicas se establecen permitiendo en algunos casos e imponiendo en otros la producción por escrito, previendo expresamente en el debate. Ello no impide que los actos escritos deban ser leídos en la debida oportunidad (oralización), para satisfacer el principio de publicidad y la inmediación con respecto a las partes, sin perjuicio de algunos casos circunstanciales pueden darse los siguientes:

a. La declaración de un testigo o cuando fuere imposible

manifiestamente inútil la declaración en el debate. (art. 363 del c.p.p., inciso primero).

b. Las declaraciones testimoniales de autoridades públicas que se hayan rendido por exhorto o informe y cuando el acto se haya producido por escrito según la autorización legal. (art. 363 del c.p.p., inciso tercero). Deben ser oralizados cuando se haya ordenado, para que la actuación quede integrada.

c. Actos de prueba que el Tribunal ordena realizar durante el debate, como: los dictámenes periciales, siempre que se hayan cumplido conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles o de instrucción suplementaria. (art. 364 del c.p.p., inciso primero)

d. De la declaración de los testigos que haya fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia o por algún obstáculo insuperable no pueden declarar en el debate. (art. 364 del c.p.p., inciso segundo).

f. La denuncia, la prueba documental o de informes, los careos y las actas de inspección, registro domiciliario, requisita personal, y reconocimientos a que el testigo aludiere en su declaración durante el debate. (art. 364 c.p.p., inciso tercero).

g. Las declaraciones de imputados rebeldes o condenados como partícipes del hecho punible objeto del debate. (art. 364 c.p.p., inciso cuarto).

h. finalmente, pueden mencionarse las declaraciones de mudos, sordos o sordomudos, durante ellas las preguntas o contestaciones o ambas según el caso, van oralizándose a medida que se formulan

o se expiden por escrito. (art. 362, c.p.p. párrafos segundo y tercero).

Relativo a las declaraciones de los testigos deben haber sido recibida como observancia de las normas que regulan la prueba testimonial en la fase preparatoria, el anticipo de prueba. (art. 248 c.p.p.).

En cuanto a las excepciones a la oralidad con respecto a los testimonios comprenden solo los siguientes casos:

a) De una declaración testimonial instructoria o recibida por el agente fiscal del Ministerio Público, sobre cuya lectura todas las partes prestaron conformidad. Esto sin perjuicio de que el testigo sea llamado a declarar al debate, de oficio o a pedido de parte, si cualquier circunstancia demostrare la posible utilidad de su disposición oral. (art. 363 párrafo segundo del c.p.p.)

b) Cuando el testigo debidamente citado no compareció a la audiencia, y antes de comenzar el debate o durante el, se obtiene lo previsto en el artículo 365 del código procesal penal; el código limita este caso a los testigos ofrecidos por las partes, a ser examinados en el lugar donde se hallen por uno de los jueces del tribunal o por medio de exhorto a otro juez, según los casos las partes podrán participar en el acto.

c) Si hubieren contradicciones entre la declaración del testigo producida oralmente en el debate y la que consta en acta prestada anteriormente. Aquí ya no se requiere el consentimiento de las partes; pero el testimonio escrito debe referirse al hecho o a

sus circunstancias. Pueden leerse total o parcialmente según corresponda.

Si fuere necesario ayudar a la memoria del testigo, caso en el cual sólo ha de leerse el testimonio anterior en forma parcial. De lo contrario se llegaría a sustituir lisa y llanamente la declaración oral por la lectura de la escrita, excediéndose el propósito de la ley que es tan sólo el de lograr una mayor autenticidad del dicho oral. (art. 380 y 347 del c.p.p.).

e) Cuando el testigo hubiere fallecido, se encontrará fuera del país, no se conociere su residencia o estuviere inhabilitado por cualquiera otra causa para declarar. Tampoco se requiere el consentimiento de las partes. (art. 364 inciso segundo, c.p.p.). En general la norma se explica con facilidad si el testimonio instructorio fue recibido con observancia de las prescripciones previstas para los llamados actos definitivos e irreproducibles. Cuando no ocurrió así, se da un caso bastante discutible, que solo puede atemperarse mediante una rigurosa valoración del dicho en la sentencia y la escrita aplicación de la norma. Doctrinariamente, se ha preferido sacrificar la inmediación para no perder un testimonio que podría ser muy útil para el descubrimiento de la verdad. La inhabilitación debe ser para declarar y no tan sólo para comparecer, y se requiere que no sea imprescindible la interrogación oral del testigo en el debate.

f) Cuando el testigo ofrecido por las partes hubiere declarado por medio de exhorto o informe ante el instructor. La posibilidad desaparece cuando el testigo se encuentra en la sede del tribunal

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE BARCELONA
Biblioteca Central

o acepte comparecer a la audiencia del debate renunciando tratamiento especial. (art. 208 c.p.p.).

g) Cuando la declaración escrita fue recibida durante investigación suplementaria en los actos preliminares, por presidente o un vocal del tribunal del debate, en la residencia testigo en razón de su impedimento para comparecer a la sala audiencias. En estos casos está garantizado el contralor de partes.

Lectura de actas y documentos.

Piezas en autos que deben leerse.

Además de las declaraciones y testimonios anteriores, la impone la lectura en el debate de otras piezas de autos de finalidad diversa, según la cual sea el documento de que se trata saber:

a. La lectura de parte sustancial de los dictámenes producidos por los peritos durante la instrucción. El presidente proveerá a ello de oficio después de recibida la declaración indagatoria; vale decir, aunque dichas piezas de autos no hubieran sido ofrecidas como prueba por las partes. En realidad la norma capta todo dictamen pericial, sea el agente fiscal (caso instrucción preparatoria), sea el producido durante el período juicio como investigación suplementaria o durante el debate cuando la complejidad o amplitud de la peritación imponen dictamen escrito. Recuérdese que la regulación del trámite de la prueba

pericial garantiza ampliamente el contradictorio. (art. 364 inciso primero, c.p.p.).

b. Lo mismo ha de ocurrir con el acta en lo que se recogió el examen del perito producido ante un vocal del tribunal, con posibilidad de asistencia de las partes. Al igual que con los testigos, así debe precederse con los peritos legítimamente impedidos para asistir a la audiencia del debate, lo que se hará en el lugar donde se encuentren. (art. 365 del c.p.p.).

c. Deben ser leídas en su oportunidad precisa, las piezas de autos que integran la apertura del debate: la querrela en los procesos por delitos perseguibles por acción de ejercicio privado; la requisitoria fiscal de citación directa cuando se procedió con información del fiscal, o la requisitoria fiscal de elevación a juicio. (art. 363 del c.p.p.).

d. Si hubieren ejercido la acción civil, la cual debe llevarse a cabo antes de que el Ministerio Público requiera la apertura de juicio. (art. 131 c.p.p.): concretándose la demanda durante el período de citación a juicio. Soy de la opinión que esa acta debe ser leída como actividad integrante de la apertura del debate.

Si se práctico una inspección judicial fuera de la sala de audiencias, a la que pueden asistir todos los vocales y las partes, el acta que se labre, también deberá ser introducida al debate por medio de su lectura. (art. 364 inciso tercero c.p.p.).

e. Finalmente, deben incorporarse al debate por la lectura, aunque no hubieren sido ofrecidas por las partes, las constancias

obrantes en autos sobre los antecedentes individuales, sociales y penales del imputado, y cualquier otro dato de interés recogido en la fase preparatoria y referido a su personalidad. Esto no está previsto en la ley, sin embargo siguen el mismo régimen de la indagatoria por la referencia directa a la persona del imputado (art. 380 c.p.p.).

Se advierte que en todos estos casos es un tanto relativo hablar de excepciones a la oralidad. Se trata de incorporar al debate piezas de autos con respecto a las cuales la escritura es imprescindible para la garantía de los intereses que el proceso tutela.

Además de los casos mencionados, la posibilidad de la lectura se agota con una permisión genérica para el tribunal, sin necesidad de petición de parte, de una serie de actuaciones aun de las no contenidas en los autos.

El código se refiere a actas y documentos, y comprenden una serie de tanto heterogénea de actividades registradas por el procedimiento actuado e incorporadas a los autos por vía documental, susceptibles de eficacia probatoria. (art. 363 c.p.p.)

7.2 PRINCIPIO DE INMEDIACION.

La regla básica de la inmediación o inmediatividad, por ésta el juez y las partes deben estar en contacto inmediato entre sí con las pruebas. Esto se logra precisamente por la oralidad que responde a esa finalidad. Lograr el contacto directo e immediat

tre los sujetos y las pruebas, con pleno conocimiento y control por parte de todos los intervinientes.

Por consiguiente, el procedimiento más conveniente para hacer efectiva la inmediación es la oralidad.

Expresa el académico José Cafferata Neres, "que ni los más asonados escrituristas discuten las ventajas de la inmediación, concebida como el contacto personal y directo del juez y las partes con el imputado y los órganos de prueba, es decir, con los creadores de los elementos que van a dar base a la sentencia".⁴⁵

Nadie duda de que el procedimiento más conveniente para hacer efectiva la inmediación es la oralidad. Por lo tanto es la oralidad que le da armonía, convicción a la inmediación para determinar la realidad histórica, (principio rector, cuya finalidad inmediata del proceso es la verdad material, del cual deviene, entre otros, el principio de inmediación).

El principio de la oralidad, en esencia nos manifiesta que: lo oral es algo vivo, oído penetrante: lo escrito es cosa muerta alejada. Lo oral es fácilmente controlable y censurable transparente e inmediato. Hablando y escuchando es como mejor se comunican los seres humanos. El contacto directo con el imputado, testigos, peritos, no puede hacerse de mejor modo que en forma oral. Así se podrá apreciar la personalidad de los que declaran, captar el sentido de sus expresiones, mejorar el conocimiento de aspectos técnicos (caso de los peritos por ejemplo), etc.

"La oralidad, en consecuencia obliga, impone la inmediación.

⁴⁵ Cafferata Neres, José I. Ob.

194g. 272
 PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 Biblioteca Central

Porque al no quedar documentados en actas los elementos de prueba (con algunas excepciones), los propios jueces van a dictar sentencia, será quienes necesariamente deberán tener este contacto personal con los elementos de convicción y argumentaciones fiscal del Ministerio Público, la defensa y las demás partes".

La oralidad, además de ser el mejor medio para instrumentar inmediación, se convierte en la mejor garantía de que esta existe entre la policía y o el empleado del juzgado y la prueba, y entre esta misma (la prueba) y el juez que deberá evaluarla y dictar sentencia.

La sentencia se basará en las pruebas inmediatamente recibidas en el debate, por el mismo juez (tribunal de sentencia), que va a dictarla. Y, ello resulta así como una consecuencia lógica de la oralidad, si las pruebas solo quedan grabadas en la memoria de quienes las reciben (fiscal por ejemplo), necesariamente serán los jueces que vayan a dictar la sentencia quienes tendrán que recibirlas personalmente, sin poder delegar esta tarea a otros funcionarios, haciendo así forzosamente efectivo el principio de inmediación.

En nuestro ordenamiento procesal penal, podemos observar en el capítulo referente al desarrollo del debate, el principio de inmediación en el artículo 354, que nos señala: "el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado y de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios".

⁴⁷ Ibid. pág. 273

Esto nos indica que, es imperativo la presencia de todas las partes en el debate, desde el principio del debate hasta el final del mismo. para que así, y mediante la prueba ofrecida se pueda ajustar la sentencia a la realidad de los hechos. Por otro lado, el no se puede o admite juicio en rebeldía; ya que la rebeldía o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, (arts. 270, 266 y 327 c.p.p.); salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo del undécimo día después de la suspensión. (art. 361 c.p.p.). Empero, nuestra ley procesal penal, también prevé, que no es imprescindible la estancia, del acusado en la sala de juicio, si su comportamiento no es el deseado, para el desarrollo del debate; para esta situación, al presidente del tribunal, la ley lo faculta para que a su criterio, utilice todos los medios necesarios para el buen desarrollo del debate, esto lo podemos observar, cuando el acusado después de prestar su declaración se reusare asistir, será custodiado en una sala próxima y será representado por su defensor. (art. 354, segundo párrafo c.p.p.).

Nuestro Código Procesal Penal, para la efectividad del principio de inmediación, y la buena marcha del debate, no se limita sólo al acusado, también abarca la acción o actitudes de las otras partes durante el mismo, esto lo ilustra ampliamente el artículo mencionado (354 del c.p.p. párrafo tercero y cuarto), que nos indica: si el defensor no comparece al debate, o se aleja de la audiencia, se considerara abandonada la defensa y procederá a su reemplazo; y, en el último de los párrafos del artículo citado.

encontramos que cuando el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos.

Asimismo, relacionado con el principio de inmediación, nuestra ley adjetiva penal, prevé, aquellos casos en los cuales los testigos o peritos no puedan concurrir al debate, se estipula claramente en dichos casos de inasistencia que, serán examinados en el lugar donde se hallen por uno de los jueces del tribunal, o por medio de exhorto a otro juez según los casos. (art. 365 del primer párrafo c.p.p.). El artículo 379 del Código Procesal Penal nos refiere que el perito o testigo, oportunamente citado, que no hubiere comparecido, el presidente dispondrá lo necesario para hacerlo comparecer por la fuerza pública, si estuviere imposibilitado para concurrir, o no resultará conveniente la suspensión de la audiencia, el presidente designará a uno de los miembros del tribunal, para que la declaración se lleve a cabo donde este la persona a interrogar. Todas las partes podrán participar en el acto. Se resalta pues, lo generoso de este principio, al darle participación a las partes, en estos actos para que de esta manera tenga validez y consistencia jurídica y para que el juez pueda percibir y conocer directamente la prueba.

Así también, en aquellos casos, en los cuales los peritos o testigos residan en el extranjero, para que las declaraciones se

reciban por un juez comisionado, (art. 365 segundo párrafo y art. 179 del c.p.p.).

Esto indudablemente, nos demuestra que el principio de inmediación es relevante aun en aquellos casos en los cuales ciertos actos del debate, no se realicen en el lugar de la audiencia previamente designada.

Por otro lado, se manifiesta la interrelación y simultánea aplicación de éste principio con otros, tal como el de contradicción, (art. 382 del c.p.p.); nos refiere: "...el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante, el actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden, emitan sus conclusiones....".

Se observa en su máximo esplendor el principio de inmediación, el contacto directo y simultáneo de todas las partes que tienen la posibilidad y la libertad de presentar todos los medios de prueba admitidos por la ley, controlar las mismas, la discusión plena y la toma de la decisión definitiva del juzgador.

Se deriva de éste último artículo, como complementario al principio de inmediación, que genera una visión y una interpretación coherente, sentando las bases de una resolución más sólida, provocando en consecuencia, una sentencia firme y legítima apoyadas en la correcta aplicación de las reglas, y en este caso no obsta exenta la inmediación.

5.3 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Código Procesal Penal, establece la publicidad (art. 35 c.p.p.), en los debates, como la posibilidad de que cualquier persona pueda presenciar todo su desarrollo, y conocer luego los fundamentos de la sentencia. Esta característica es derivada del principio de la publicidad de los actos de gobierno, propio del sistema republicano.

La publicidad del juicio (debate) penal, es altamente beneficiosa para lograr un fallo justo, y controlar posibles arbitrariedades judiciales. Decía Mirabeau, citado por José I. Cafferata Nores, "ludae el juez que guerrais, mi mayor enemigo es los plazos, con tal de que no pueda verificar acto alguno sino en público".⁴⁹ El conocimiento de la opinión pública (de los presentes en el debate, o por medio de la prensa), también señala a los jueces de eventuales presiones de otros poderes, o de grupos de presión (partidos gobernantes, etc.) y de suspicacias que puede acrechar a la justicia cuando esta actúa entre "sordas y mudas paredes".⁵⁰ Además la presencia del público, que ve como se administra justicia, restablece el concepto de la propia seguridad (disminuido por el hecho ilícito) neutralizando el daño político del delito.

El mejor medio para asegurar la publicidad, es la oralidad de los debates. Bajo este aspecto el debate oral supone la publicidad

⁴⁹ Cafferata Nores, José I. Ob. Cit. pág. 276

⁵⁰ *Ibid.* pág. 276

la ley debe regular las excepciones, estableciendo taxativamente los casos en que el debate se realizará a puertas cerradas como lo veremos mas adelante. La publicidad no se refiere sólo a los sujetos del proceso, a la intervención de las partes, al examen y contralor recíprocos, sino a la publicidad respecto a terceros, a la participación del pueblo en el control de sus jueces. (art. 12 c.p.p.). Tal Como expresa Lucchini, citado por Fernando de la Rúa: "la verdad y la justicia no pueden separarse y tener secretos. La justicia requiere la luz para que en la conciencia de los jueces se refleje la conciencia de la sociedad y viceversa. De lo contrario, cuando el procedimiento se desenvuelve en el misterio, en el penetra la sospecha y el arbitrio".⁵⁹

Esta publicidad respecto a terceros, que implica la realización del debate a puertas abiertas, responde a un doble orden de motivos: el primero de carácter constitucional, según surge del sistema republicano de gobierno. Si los representantes del pueblo y los jueces lo son, son responsables ante el de sus actos: la forma de hacer efectiva su responsabilidad es asegurando la publicidad de esos actos permitiendo que cualquiera pueda asistir al juicio (debate). Pero además la publicidad es un ingrediente inescindible de la oralidad, por la influencia del público sobre los sujetos de la prueba, testigos y peritos, que configura un marco que hace imposible o por lo menos difícil la mentira y les hace sentir su responsabilidad por la solemnidad que

⁵⁹ De la Rúa, Fernando. Proceso y Justicia. Edit. Lerner, Buenos Aires, Argentina. 1990. Pág. 100

PROFESORADO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GARCÍA
Biblioteca Central

el acto asume.

La eficacia del principio se advierte en su máxima extensión, en el debate, regulado por nuestro Código Procesal Penal, y no cabe duda acerca de que su practicidad ha adquirido vigencia y realidad en los juicios orales realizados.

Ahora nos corresponde analizar los artículos que norman la aplicación de este principio, así como de sus limitaciones y excepciones.

Como dijimos al inicio de este párrafo el artículo 356 norma lo referente a la publicidad: el debate será público...."

Esto nos revela que, para las partes procesales, es el derecho que tienen de presenciar las diligencias de prueba, sobre todo los interrogatorios, y el de examinar los autos y todo lo referente a la causa del mismo.

EXCEPCIONES:

Este principio de publicidad es público por regla, puede estar condicionado a ciertos actos, que el debate sea público total o parcial, según se considere, así como en casos extremos puede ser a puerta cerrada.

La publicidad parcial en el debate, es cuando se reserva a ciertos actos o diligencias en forma secreta, por lo que las mismas, no pueden ser presenciadas por la audiencia, solicitando el presidente del tribunal, desalojar la sala de audiencias. Una vez culminada las diligencias o actos secretos, se hace ingresar nuevamente al público. (ar. 356 c.p.p.). Esta parcialidad del

ate, también lo es durante el procedimiento preparatorio e
 :ermedio. (artículo 14 CN), donde manifiesta que el detenido, el
 ndido, el Ministerio Público, y los abogados que hayan sido
 signados por los interesados en forma verbal o escrita tienen
 recho de conocer, personalmente todas las actuaciones documentos
 diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.
 imismo, el artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, nos
 lica que los actos y diligencias de los tribunales son
 olicos...." En todo caso los sujetos procesales y sus abogados
 enen el derecho a estar presentes en todas las diligencias o
 tos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que
 galmente procedan y en general enterarse del contenido. En el
 ate a puerta cerrada, el público no puede ingresar a
 esenciarlo. Así tenemos que:

- cuando afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él;
- afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
- Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación sea punible.
- este previsto específicamente.
- se examine a un menor y se considere inconveniente.

Estas excepciones la encontramos en el mismo artículo 356 del Código Procesal Penal, que norma la publicidad. Ello no sugiere ni

implica que estas sean las únicas excepciones referentes a publicidad. El mismo desarrollo del debate podemos encontrar otras excepciones tales como:

- negar el acceso a los menores de dieciséis años, no acompañados por un mayor que responda por su conducta; (art. 357 c.p.p. primer párrafo).
- cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad del acto; (art. 357 c.p.p.
- limitar la cantidad de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia; (art. 357 c.p.p.

5.4 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD O CONCENTRACION.

Producto del debate oral, ya no se discute de que exista mayor aproximación temporal posible entre el momento en que recibe la prueba, se argumenta sobre su resultado y se dicta sentencia; pues si las pruebas se registran sólo en la memoria los jueces o tribunal de sentencia y las partes, deben tomar solución de continuidad entre ellas, para prevenir olvidos. Por misma razón los alegatos deben producirse inmediatamente después recibidos aquellos, y con mas razón todavía, no puede distanciar temporalmente a la sentencia de ambas actividades.

La oralidad también impone la concentración, en cambio, procedimiento escrito favorece la dispersión de la actividad procesal. Los plazos para recibir la prueba no se cumplen. Y los establecidos para dictar sentencia tampoco.

cuando hablamos de los principios procesales, ya explicamos que cada debate debe realizarse en una audiencia o en varias sucesivas, y que en este último caso, entre una audiencia y otra de un mismo debate no deben interferirse otras actividades fundamentales extrañas al proceso.

El tribunal debe procurar no intercalar entre las audiencias de un determinado debate, otras correspondientes aun debate distinto o diverso.

La continuidad garantiza la concentración procesal, (lo que lo hace inescindible), aproximándose entre sí lo mas posible el desenvolvimiento de toda la actividad que integra el debate con su proyección a la constitutiva del momento decisorio. El ideal sería la única audiencia, lo que se consigue en procesos por causas simples y de investigación poco abundante. Pero cuando no se da, necesidades de carácter práctico imponen el aplazamiento del debate para las sucesivas audiencias de días consecutivos.

Diversas circunstancias permiten, sin embargo, establecer excepciones legales a dicha regla. Por ellas se permite la suspensión del debate por intervalos que no pueden exceder de determinado limite temporal. Esas circunstancias están previstas en nuestro Código Procesal Penal, con un criterio taxativo. Mientras la suspensión se mantiene, los jueces podrán intervenir en debates de otros procesos y dictar sentencia en ellos.

El efecto de la suspensión consiste en el detenimiento de la actividad que se viene cumpliendo en el debate, por un plazo que en ningún caso puede exceder un máximo de diez días. (art. 360

c.p.p.). Dentro de él, y desaparecida la causa legal que produjo, se continuará el debate sin repetición de los actos cumplidos hasta su cese.

La ley se ha visto en la necesidad de establecer un término general invariable para toda suspensión; en una transacción rígida entre la necesidad de concentrar la actividad y los diversos obstáculos que pueden impedirlo. Ha optado por una solución práctica por entender que ese es el término máximo tolerable para que no se considere afectada en forma absoluta la continuidad en el debate.

Cuando la paralización del debate debe necesariamente prolongarse de modo tal que exceden los diez días fijados por la ley, se produce interrupción. (art. 361 c.p.p.): esto implica recomenzar el debate otra vez, desde el primer acto. Lo cumplido pierde eficacia; debe fijarse nueva audiencia inicial con citación de todas las partes y órganos de prueba; producirse el acto de apertura; permitirse el planteamiento de cuestiones incidentales que no hubieren sido resueltas y aunque en la otra oportunidad no se hubiesen planteado, cumplirse el acto de la declaración indagatoria y así en lo demás actos procesales. Las violaciones a la regla de la continuidad por extralimitaciones al término de suspensión no están previstas bajo pena de nulidad en el código procesal penal, solo se indica que, cuando la audiencia deba aplazarse, continuarse el debate en otra sucesiva o hubiese ordenado una suspensión para proseguir el debate en día y hora conocidos, en el acto de levantarse la sesión el Presidente del

tribunal debe comunicar a todos los intervinientes la hora en que continuará la audiencia, o el día y hora de la audiencia en que continuará el debate. A esa comunicación se le da legalmente todos los efectos de una citación, tanto para las partes, defensores y mandatarios, como para los órganos de prueba.

Nuestro Código Procesal Penal, establece en forma taxativa, el principio de continuidad (art. 360 c.p.p.); en el cual se establece que el debate deberá durar en todas las audiencias, consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. El mismo artículo de este código, establece lo referente a la suspensión del debate.

Motivos o circunstancias de suspensión.

El Código Procesal Penal establece en forma taxativa, los diversos casos que pueden motivar la suspensión del debate. Los casos específicos enumerados, pueden distribuirse técnicamente en dos grupos:

1. Referido a situaciones de los sujetos procesales y sus colaboradores; y
2. A cuestiones objetivas relativas al trámite o a la producción de la prueba.

El primero grupo se integra con las siguientes previsiones:

- Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que pudiere continuar interviniendo en el debate; (art. 360 inciso 3o. c.p.p.). La enfermedad del presidente o alguno de los vocales que integran

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

el tribunal; debe serlo en grado tal que para mantener incólume la regla de la entidad física del juzgador, ya que el reemplazo de enfermo la destruiría, se advierte como esta regla prevalece frente a la exigencia de la continuidad.

- Referente a la enfermedad del fiscal del Ministerio Público que actúa, del defensor del imputado o de algún representante o mandatario de la parte hasta el punto de que no puedan continuar interviniendo; Dado el caso, de que no puedan continuar, debe proveerse en primer término la sustitución de acuerdo a este artículo sólo puede ser reemplazados de una forma inmediata el defensor o el representante del Ministerio Público; pero ello no puede ser posible, sea porque se perjudicaría el ejercicio de la actividad acusatoria o defensiva, o por no existir funcionario o profesional para reemplazarlo.

Este inciso tercero del art. 360 del Código Procesal Penal, también debe extenderse al fallecimiento o incapacidad de los comprendidos en ella, cuando puedan ser reemplazados; pero no inmediatamente. El debate se suspenderá hasta cuando se designe al reemplazante dentro de los diez días. De lo contrario habrá interrupción, (planteándose otra figura jurídica), lo mismo que si se tratara de la muerte o incapacitación de un vocal del tribunal. (art. 361 c.p.p.).

En cuanto a la enfermedad del imputado hasta el punto de no poder continuar interviniendo en el debate; o dado el caso, no poder permanecer en una sala próxima a disposición del tribunal, para la determinación de la enfermedad y de su grado, la ley no adopta precauciones a evitar procedimiento dilatorio, sobre la

enfermedad del acusado. Es decir, comprobar la enfermedad por medio de los médicos forenses, para ver si esta resulta falsa o en grado no suficiente para determinar la suspensión del debate.

Otro motivo subjetivo de la suspensión del debate, consiste por ejemplo, la fuga del imputado durante la audiencia dado la prohibición del juicio en rebeldía. (art. 361 c.p.p. segundo párrafo): la fuga del imputado debe determinar necesariamente la suspensión del debate, transformada en interrupción si no es capturado dentro del término útil de diez días para que pueda continuarse. Para captar ambas situaciones la ley habla que el debate debe postergarse y fijar oportunamente nueva audiencia. Si esta puede fijarse antes del transcurso de los diez días, no se advierte la razón para que el debate deba iniciarse nuevamente.

En cuanto a los motivos objetivos de la suspensión del debate, deben ser motivadas en razones de prueba, y se pueden resolver en los siguientes casos:

- Necesidad de practicar un determinado acto fuera de la sala o lugar de la audiencia donde se realiza el debate; (art. 360. inciso primero c.p.p.); Cuando ello ocurra,

El tribunal debe agotar las posibilidades de practicar la diligencia, sea en el mismo día de la audiencia en que se presente la oportunidad, sea entre las audiencias de días sucesivos (corridos hábiles). Pero cuando se necesita un término mayor, por razón de la naturaleza del acto, como cuando se trata de

operaciones periciales complejas, o por causa de la distancia o la dificultad de las comunicaciones: declaración en el lugar distante donde se encuentra el testigo, o por otras circunstancias similares, la suspensión es inevitable si interesa que el acto en cuestión integre la plataforma ficticia del fallo.

- Cuando un órgano de prueba debidamente citado, no comparece al debate. (art. 360 inciso segundo c.p.p.): en primer lugar, debe tratarse de un testigo, perito o interprete cuya intervención se considere indispensable por su presunta utilidad para el esclarecimiento de la verdad. El debate ha de estar ya abierto, pues de lo contrario no se daría el caso de suspensión sino de reenvío de nueva fecha de un debate no iniciado. Si se hace posible, podrá continuarse con la recepción de otras pruebas, en la misma y aún en las sucesivas audiencias, mientras la persona sea habida y conducida ante el tribunal del debate. Pero puede ocurrir que ese orden no pueda alterarse, o que, alterado o no, se hubiere agotado la recepción de toda la prueba, dado el caso necesariamente deberá suspenderse el debate hasta tanto el órgano de prueba sea habido o si se trató de testigos o peritos, se le reciba la declaración conforme a lo previsto para la investigación suplementaria cuando se dan las situaciones previstas.

- Necesidad de practicar una investigación suplementaria durante el curso del debate. (art. 360 inciso primero c.p.p.). Tal tipo de investigación procede cuando se producen alteraciones sustanciales en la causa con motivo de revelaciones o retractaciones inesperadas. Este caso de suspensión, es

ertamente, el menos común. Sin embargo, tiene suma importancia desde el punto de vista procesal. En efecto, a más de producir una suspensión del debate, significa un retroceso del juicio hacia lo que se considera actividad preliminar. La alteración se califica de incidental, vale decir que debe ser trascendente con respecto al descubrimiento de la verdad, y determinar un diligenciamiento de por lo menos relativa complejidad. Además debe ser seria y estar apoyada en fuentes aceptables de convicción. Se trata de una aplicación del principio de investigación integral regulada por el orden contradictorio, dado de que la actividad ha de cumplirse conforme a las previsiones similares de los actos preliminares en el período de juicio.

Asimismo, se da el caso de suspensión del debate, por razón de trámite, es decir, para dar oportunidad a la realización de trámites provocados por cuestiones o planteamientos de las partes autorizados por la ley. Pueden darse los siguientes casos:

- planteamiento de alguna de las cuestiones incidentales que la ley permite a las partes inmediatamente después de abierto por primera vez el debate. (art. 360, inciso primero c.p.p.). La norma respectiva es en realidad más amplia al referirse a la resolución de alguna cuestión incidental. Debe entenderse que se captan todas las cuestiones planteadas que provoquen un trámite especial con resolución independiente de la sentencia final, como un pedido de oposición, una oposición de nulidad o el planteamiento de una causal impeditiva de la prosecución de la causa.

Cuando se dan estas situaciones, lo normal es que el Tribunal

resuelva el planteamiento, con o sin substanciación según corresponda, en la misma audiencia, sin fraccionarla, si clausurarla, vale decir inmediatamente. Pero si esto no es posible en atención a la naturaleza de la cuestión a resolver, sea porque requiere un estudio detenido o porque se hace indispensable alguna información imposible de conseguir en el acto, entra en función la facultad de suspender el debate hasta nueva fecha que se determinará en esa oportunidad.

- Otra posibilidad de suspender el debate, puede darse cuando motivo de la ampliación de la acusación, el defensor del imputado pidiere un plazo para ofrecer nuevas pruebas o para preparar la defensa. (art. 360 inciso cuarto c.p.p.). Debemos entender que el principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio justifica plenamente su extensión a los demás, conforme a la valoración que el tribunal haga de las circunstancias de cada caso. En efecto ese principio rector procesal, exige que el nuevo elemento presentado por el acusador para complementar el contenido de la acusación y correlacionarse con el fallo sobre el fondo, abra la posibilidad de audiencia, prueba y discusión por parte de imputado.

Se trata del único caso en que la suspensión depende de la voluntad de uno de los sujetos procesales ubicados en posición de parte. Es lógico que así sea, por cuanto la actividad a cumplir es exclusiva del defensor del imputado con respecto al cual la acusación ha sido ampliada. Este deberá ser informado por el Presidente del tribunal acerca del derecho que tiene de formular el

pedido de la suspensión del debate, concretándose nada más que a los fines indicados. Formulada la petición, el tribunal le otorgará un término prudencial de pocos días de atención a la naturaleza de los hechos y a las necesidades de la defensa. Sería correcto que el tribunal provoque un acuerdo con el defensor del imputado, pero, en definitiva, aquel es quien debe decidir.

Finalmente, la interrupción se da cuando el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación. La rebeldía o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate. (art. 361 c.p.p.).

5.5 PRINCIPIO DE CONTRADICCION.

Este principio en el debate norma la oportunidad que tiene tanto el acusado como el acusador de defender sus posiciones, ante el juez; a su vez dinamiza el debate, ya que el tribunal va tomando en su mente lo que le servirá en la valoración de la prueba para pronunciar la respectiva sentencia. Así pues, a lo largo de todo el debate es donde se manifiesta en toda su extensión la practicidad del principio de contradicción, y con vivencia plena se muestra entre los órganos de la acusación y de la defensa penal. Simultáneamente, el principio se coordina con el ejercicio de la defensa de los diversos intereses privados comprometidos en el proceso, tanto del imputado como de los sujetos eventuales, cuando se ha hecho valer también la pretensión reintegradora patrimonial.

Este principio procesal es producto del sistema que rige nuestro ordenamiento procesal penal: le da una sustentación básica, porque es el ingrediente que pone todas los elementos de prueba, (como la selección ubicación, explicación), que deben presentar y probar las partes, en el momento mas trascendental, que es la etapa del debate. Se deduce en consecuencia, que el sistema les da las mismas igualdades y oportunidades a las partes, de tal manera, que no se soslaye, otras reglas que guardan una correspondencia e interrelación para el debido proceso.

"El principio de contradicción exige, entre otras cosas la posibilidad de que las pruebas que vayan a fundar la sentencia sean recibidas con el control de las partes, las que luego deberán tener derecho a argumentar sobre sus resultados".⁵¹ Este principio enuncia que es incompatible con el principio de oralidad, el cual esta latente con el principio de inmediación.

Por tanto el medio más idóneo para hacer efectivo el principio de contradicción es la oralidad. Precisamente porque el control de cada una de las partes sobre la recepción de la prueba, se lleva a cabo por medio de la audición, de las manifestaciones del imputado, testigos, peritos, y posibilita lograr aclaraciones, precisiones o destacar coincidencias o contradicciones sin atenerse a pliego de preguntas. Y si quedan dudas, se puede preguntar y volver hacerlo, con la única limitación de que las preguntas sean pertinentes y no repetitivas. (art. 181 c.p.p.).

Por otro lado, la recepción de la prueba, (art. 375 c.p.p.), es

⁵¹ Cafferata Norris, José L. ob. cit. pág. 275

simultáneamente controlada por las partes, estas fundamentarán, luego sus pretensiones sobre la base de lo escuchado en común, cuyos detalles conservan frescos y vividos en la mente, lo que permite eludir fatigosas relaciones causas y centrar las argumentaciones en los puntos críticos.

Pero la ventaja fundamental es que éste aspecto del contradictorio (control de la recepción de pruebas), resulta más que una posibilidad, una verdadera imposición. Porque como el único registro de lo que se dice es la memoria, quienes no presenciaron la incorporación de las pruebas, no sabrán luego como fundar sus pretensiones. Por ello es que se dispone que los elementos de convicción y los alegatos solo podrán recibir si las partes están presentes en el debate.

Durante el desarrollo del debate, el principio de contradicción adquiere sustancialidad al ponerse en acto de manera efectiva y permanente, el recíproco contralor de la actividad procesal (inmediación), y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto.

Una serie de importantes manifestaciones legales contenidas en el Código Procesal Penal, regulan eficientemente la contradicción durante el debate. Por ellas se asegura simultáneamente la intimación de las imputaciones al acusado, (art. 368 c.p.p.); y la igualdad y equilibrio en las atribuciones y sujeciones de las distintas partes: ingredientes indispensables ambos para la efectividad de la contradicción. Con criterio de reciprocidad, se

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

establecen facultades e imposiciones de los intervinientes enfrentados con motivo de las cuestiones propuestas, y se otorgan amplios, pero controlados e igualitarios poderes de gobierno y dirección al tribunal y a su presidente. (art. 366 del c.p.p.).

Por otra parte, la imperatividad de la asistencia técnica, los sujetos es un complemento indispensable para el éxito de este principio. (arts. 93 y 354 primer párrafo del c.p.p.).

Como consecuencia de ello, vale decir de la defensa técnica, parte penal pasiva se integra con los ingredientes jurídicos que permiten enfrentar, con igualdad de conocimientos, las conclusiones y razones del acusador público, y los sujetos privados pueden elaborar y confrontar sus respectivas pretensiones y resistencias con la suficiente información que proporciona el conocimiento de ley, de los principios del derecho de la doctrina y de jurisprudencia.

Las regulaciones más sobresalientes de este principio advierten a través de los tres pasos fundamentales que se suceden en el transcurso del debate: exposición de las cuestiones, recepción de las pruebas y discusión final, esta previsto también en cuanto corresponda particularizarlo para su proyección a las diversas cuestiones que puedan plantearse durante el desenvolvimiento de las audiencias, sean aquellas de contenido material o procesal. Pero superponiéndose a todas las aplicaciones aparece como más fundamental y genérica la salvaguarda de la garantía de efectiva intervención de todas las partes en el debate penal.

En función de estas aplicaciones generales, el principio de contradicción, se advierten en las siguientes cuestiones durante el desarrollo del debate:

- La intervención de las partes en el debate no tiene igual regulación para los sujetos esenciales del proceso y para los sujetos eventuales. Desde el punto de vista de la cuestión penal, la efectividad del principio contradictorio, se propugna y asegura mediante el imperativo de asistencia de los órganos de acusación; si el acusador es el querellante adhesivo, (caso de delitos que sólo dan lugar a la acción de ejercicio privado, su incomparecencia al debate implica desistimiento de la acción penal); y de la defensa material y técnica. No puede haber debate válido sin la presencia física del acusador público (representante del Ministerio Público), en su función de actor penal, a quien no se le permite desistir del ejercicio de la acción penal.

- Por otra parte, está prohibido el juicio en rebeldía, y salvo los casos excepciones en que se autoriza el apoderamiento, el imputado debe estar directa y efectivamente a disposición del tribunal, sea presente en el debate, o custodiado en la sala próxima mientras está representado por el defensor. (art. 354 segundo párrafo c.p.p.). A su vez, la presencia de este se impone durante todo el curso del debate, garantizándose su continuidad mediante el sistema de la sustitución o de reemplazo. art. 354 tercer párrafo).

- Con respecto a las partes civiles no existe rigurosa existencia de efectiva intervención. El actor civil puede evitar la

presencia física en todo o en parte del debate. Mediante la presentación oportuna de memorial escrito al Ministerio Público. (art. 129 tercer párrafo del c.p.p.). La ausencia del sujeto sin presentación oportuna del memorial, es causal de desistimiento tácito de la acción civil. A su vez, el debate puede realizarse en rebeldía del tercero demandado, haya o no comparecido a juicio con anterioridad.

- También la intervención esta garantizada frente a las atribuciones del presidente del tribunal. (art. 366 del c.p.p.). El debate debe ser dirigido de manera que no coarte el ejercicio de la acusación ni la libertad de la defensa del imputado y demás partes privadas. Es una norma genérica que se proyecta a toda la actividad permitida a las diversas partes.

- Con respecto a la audiencia de las partes. (art. 346 c.p.p.); la contradicción se muestra regulada mediante el imperativo de la lectura y amplia intimación de las imputaciones y pretensiones, y en la necesidad de cumplir formalmente el acto de la indagatoria del imputado.

Se trata de imperativos para el órgano jurisdiccional, destinados a introducir legalmente al debate la cuestión penal con los fundamentos fácticos de la acusación y de la resistencia penal.

- Para la recepción de las pruebas. (art. 375 del c.p.p.); el rasgo más saliente de la contradicción se muestra en la adopción del sistema interrogatorio directo que, con la venia del presidente del tribunal, puede efectuar las partes a testigos, peritos y

sujetos privados, con las limitaciones del caso. (art. 378 del c.p.p.).

- Agreguese a ello la facultad de oposición y de protesta con respecto al ingreso y recepción de pruebas que se consideran legítimas.

Finalmente, la discusión es el más amplio campo de contradicción procesal. se fortifica con la posibilidad de replica concedida al acusador y a la defensa del imputado, y se prohíbe cerrar el debate sin permitirle a este usar la palabra final. (art. 382 último párrafo c.p.p.)

CONCLUSIONES:

En la historia del Derecho Procesal Penal han surgido y se reconocen los sistemas procesales, en su orden: acusatorio, inquisitivo, mixto y mixto moderno. Los dos primeros, diametralmente opuestos: mientras que el tercero es una reunión de ambos. El sistema mixto moderno, define claramente el papel del poder judicial y, por los principios que lo nutren, tiende a seguir un perfil acusatorio.

Consensualmente se acepta que el sistema procesal penal vigente en la sociedad guatemalteca reviste elementos progresistas y modernos conforme a las garantías constitucionales y acordes con las nuevas doctrinas del Derecho: es un sistema formalmente acusatorio, siendo un instrumento jurídico eficiente, acorde a una sociedad democrática, sin embargo no es la medicina preventiva, no es la panacea a los conflictos sociales.

El sistema procesal penal guatemalteco descansa fundamentalmente en tres principios procesales penales rectores: principio de oficialidad, de verdad real e inviolabilidad de la defensa. esta trilogía se interrelaciona simultánea y directamente, a por medio de sus reglas, que los hace inescindibles en el proceso penal.

Se implanta en el sistema procesal penal guatemalteco el juicio oral, etapa esencial y decisiva, redefine el conflicto social en el proceso penal, asegura una aplicación de justicia más

plena, permite descubrir la verdad de modo eficaz y controlado

El juicio se desarrolla plenamente en el debate, núcleo central del mismo, es la fase por excelencia donde se manifiestan dialécticamente las pruebas recibidas, los alegatos con la sentencia.

En el desarrollo del debate encontramos la eficacia de los principios fundamentales del juicio: oralidad, concentración, inmediación, publicidad y contradicción, los cuales devienen de los principios rectores y que al igual que éstos son inescindibles en el desarrollo del debate.

Los jueces que dictan sentencia, necesariamente deben recibir personalmente la prueba y los alegatos (inmediación), pues solo así encontrarán los elementos para fundarla.

La recepción de las pruebas, los alegatos y la sentencia debe realizarse con la concentración y la continuidad debida, para no correr el riesgo de olvidos o imprecisión de recuerdos.

El fiscal del Ministerio Público y las partes deben controlar la producción de las pruebas en el momento en que éstas se incorporan, oír las razones de la parte contraria y dar las propias en presencia de ésta (contradictorio).

Se plantea en el debate, la posibilidad de cualquier persona pueda presenciar el desarrollo total del debate y, conocer luego los fundamentos de la sentencia, porque la publicidad del juicio penal es altamente beneficiosa para lograr un fallo justo y controlar posibles arbitrariedades judiciales.

Solamente los jueces que estuvieron presentes en el juicio,

podrán fallar la causa, pues solo ellos tienen registradas en su mente las pruebas y argumentaciones de las partes.

La sentencia que es la declaración judicial de carácter definitivo acerca de la relación de derecho penal, sometida al conocimiento del juzgador, debe estar basada en los elementos probatorios durante el debate (concentración) constituyendo la fundamentación un requisito esencial de la sentencia.

La inobservancia de uno de los principios fundamentales: inmediación, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, o continuidad en el debate hace que éste adolezca de vicio absoluto razón por lo que lo hace nulo.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Centro

BIBLIOGRAFIA.

1. Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo Curso básico sobre Derecho procesal penal guatemalteco. Editorial imprenta y fotograbado Llerena. Guatemala 1993.
2. Binder Barzizza, Alberto El proceso penal. ILANUD, Forcap San José, Costa Rica 1991.
3. Cabanellas, Guillermo Diccionario de Derecho usual. 4 Tomos 7a. edición, Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina 1972.
4. Cafferata Nores, José I. Temas de Derecho procesal penal. Editorial DEPALMA, Buenos Aires, Argentina 1988.
5. Calamandrei, Piero Proceso y Democracia. Editoriales jurídicas Europamerica Argentina 1960.
6. Centro de apoyo al Estado de Derecho/CREA USAID Texto de análisis, curso: Instrumentos para el ejercicio profesional en el sistema penal guatemalteco. Guatemala 1996.
7. Clariá Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho procesal penal. Editoriales Ediar Buenos Aires.
8. Cruz, Fernando La función acusadora en el proceso penal moderno. unidad modular, ILANUD Costa Rica 1991.
9. Herrarte, Alberto Derecho penal. Editorial Vile, Guatemala 1991.
10. Florian, Eugenio Elementos del Derecho procesal penal. Editorial BOSCH España, casa editorial 2a. edición España 1981.
11. De la Rúa, Fernando. Proceso y Justicia. Lerner editores

- asociados, Buenos Aires, 1980.
12. González, Daniel El procedimiento común. Tomo I ILANUD 1991.
 13. González, Daniel El procedimiento común. Tomo II ILANUD 1991.
 14. Londoño Jimenez, Hernando Derecho procesal penal. Editorial THELMIS, Colombia 1982.
 15. Osorio, Manuel Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Editorial HELIASTA, Buenos Aires, Argentina 1978.
 16. Revista de la facultad de ciencias jurídicas y sociales, época XIII, Guatemala 1995.
 17. Rubianes, J. Carlos Manual de Derecho procesal penal. Tomo III Editoriales DEPALMA, Buenos Aires, Argentina 1985.
 18. Velez Mariconde, Alfredo Derecho procesal penal. Tomo I Editorial Marcos Lerner, Cordova, Argentina.
 19. Velez Mariconde, Alfredo Derecho procesal penal. Tomo II Editorial Marcos Lerner, Cordova, Argentina.

LEYES: Código Procesal Penal, decreto 51-92

Constitución de la República.

APENDICE I

ETAPAS DEL JUICIO

ACTOS PREPARATORIOS DEL DEBATE.

AUDIENCIA A LAS PARTES. (art. 346).

-Por seis días para interponer excepciones y recusaciones impedimentos y excusas.

El tribunal debe resolver todas esas incidencias; (art. 346);

-Ofrecimiento de prueba. (art. 347);

En el plazo de ocho días después de resueltas cuestiones anteriores las partes ofrecen prueba;

formalidad del ofrecimiento de prueba:

-indicar nombre, profesión y lugar donde citar a las personas (peritos, testigos, interpretes);

-señalar hechos sobre los cuales serán examinados;

-presentar documentos o señalar el lugar donde se hallen; (art. 347. 2do. párrafo);

-aportar los demás medios de prueba y señalar el hecho a probar (art. 347 último párrafo);

ANTICIPO DE PRUEBA: (art. 348).

-de oficio o a solicitud, Tribunal puede ordenar el anticipo de la prueba porque:

-se presume no concurrirá a debate

-adelantar peritajes para informar en debate;

-actos difíciles de cumplir en audiencia, ejemplo:

- reconstrucción
- actos urgentes

UNION O SEPARACION DE JUICIOS: (art. 349).

- acumulación de causas (art. 349 primer párrafo);
- celebración del debate por hechos sucesivamente y en forma continua (art. 349 segundo párrafo).

SOBRESEIMIENTO O ARCHIVO: (art. 352).

- ordenar sobreseimiento cuando: (art. 352 primer párrafo);
- se trate de un inimputable
- causa extintiva de persecución penal
- causa justificación
- requisito: que no sea necesario el debate
- ordenar el archivo cuando es evidente que no se puede proceder (art. 352 párrafo final);

RESOLUCION Y FIJACION DE AUDIENCIA (art. 350).

- admite o rechaza la prueba, según pertinencia, utilidad y abundancia. (art. 350 primer párrafo);
- fijar fecha para debate, en plazo no mayor de 15 días.
- ordena prueba de oficio (art. 351);

DIVISION DEL DEBATE: (art. 353).

- Examen sobre la culpabilidad (hechos) (art. 353 primer párrafo);
- examen para la imposición de la pena (art. 353 primer

párrafo);

-oportunidad de hacerlo:

a más tardar en apertura del debate (art. 353 último párrafo);

-forma de proceder:

(párrafos 2,3 y 4 del art. 353);

APENDICE II

ESQUEMATIZACION OPERACIONAL DEL DESARROLLO DEL DEBATE

1) APERTURA: (art. 368).

- Presidente verifica presencia de las partes, Ministerio Público, acusado y su defensor, y demás sujetos procesales, testigos, peritos interpretes....
- declara abierto el debate
- advierte al acusado:
 - sobre importancia y significado del acto de lo que va a suceder
 - que preste atención
- ordena lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio.
- el presidente del tribunal dirige el debate y tiene poderes de disciplina de la audiencia. (art. 358 y 366);

2) INCIDENTES: (art. 369).

- cuestiones incidentales se procura que se traten en un sólo acto, se habla una única vez, al Ministerio Público, al defensor y a los abogados de las demás partes.

3) DECLARACION Y SITUACION DEL ACUSADO: (art. 370).

- el presidente explica en forma simple con palabras claras y sencillas el hecho de la acusación (art. 370 primer párrafo);

- 105
- le advierte el presidente del tribunal que puede abstenerse de declarar y que el debate continúa aun cuando no declare (art. 370 primer párrafo);
 - En principio le permiten declarar libremente (art. 370 primer párrafo);
 - Podrán interrogar al acusado, el Ministerio Público, el defensor, el querellante, partes civiles, tribunal (art. 370 primer párrafo);
 - si se abstiene o incurre en contradicción se leen sus declaraciones válidas anteriores; (art. 370 segundo párrafo);
 - si son varios los acusados podrán alejarse a quienes no están declarando, informando luego, (art. 371);
 - acusado puede hacer posteriores declaraciones que considere (art. 372);
 - acusado puede hablar con su defensor, sin suspender la audiencia, pero no durante el interrogatorio (art. 372);
- 4) RECEPCION DE LA PRUEBA (artículo 375 c.p.p.).
- si es posible debe seguirse el orden siguiente:
 - a- peritos (art. 376);
 - lectura de informes de peritos;
 - interrogan si fueron citados: partes, consultores técnicos abogados y tribunal;
 - interroga primero quien lo propuso;
 - b- testigos: (llamados uno a uno)
 - El orden: los ofrecidos por el Ministerio Público, partes,

- acusado y demandado civil;
 - no se deben comunicar entre sí, ni con otras personas, ver ni oír o ser informados de lo que ocurra;
 - puede autorizarse que presencien actos del debate;
 - interrogatorio:
 - identidad personal y circunstancias generales para valor su testimonio; (art. 378 primer párrafo);
 - se le protesta legalmente (art. 378 primer párrafo);
 - se le requiere para que diga todo lo que sabe acerca de los hechos (art. 378 primer párrafo);
 - interrogan las partes (art. 378 primer párrafo);
 - primero quien propuso,
 - luego las demás partes y tribunal;
 - forma del interrogatorio (art. 378 segundo párrafo);
 - no se permite preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.
 - c- otros medios de prueba, (art. 380);
 - documentos que son leídos:
 - objetos y cosas exhibidas con indicación de su origen;
 - grabaciones y otros medios audiovisuales serán reproducidos;
 - inspecciones y reconstrucción que se ordenan practicar (art. 380 último párrafo);
- 5) LECTURA DE ACTAS Y DOCUMENTOS: (artículos 363 y 364).
- a- lectura de testimonios: (artículo 363 y 364. 2do.párrafo)

- b- lectura declaraciones del acusado,
 - cuando se abstiene o se contradice (art. 370 segundo párrafo);
 - imputado rebelde o ya condenado (art. 364 cuarto párrafo)
 - c- peritajes (art. 364 primer párrafo);
 - d-otros documentos:
 - que se hayan recibido conforme las reglas de los actos definitivos e irreproducibles (art. 364.tercer párrafo y 380);
 - denuncia
 - carceos
 - informes
 - inspección registro, requisa
 - reconocimiento, etc. (art. 364 tercer párrafo y 380);
- 6) AMPLIACION DE LA ACUSACION: (art. 373).
- inclusión de nuevos hechos o circunstancias relativas al mismo hecho o delito continuado;
 - procedimiento (art. 373 segundo párrafo);
 - nueva imputación y declaración del imputado;
 - las partes pueden ofrecer nuevas pruebas y pedir suspensión del debate;
 - El tribunal puede advertir de oficio la posible modificación de la calificación jurídica (art. 374);
- 7) NUEVAS MEDIOS DE PRUEBAS: (artículo 381).

El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.

8) DISCUSION FINAL Y CLAUSURA: (artículo 382).

- orden de la palabra párrafo primero;
- Ministerio Público, querellante, actor civil, defensores, abogados del tercero civil;
- partes civiles se limitarán a los puntos relativos a esa acción; puede concretarse el monto o dejarlo para ejecución de la sentencia. (art. 382 párrafo segundo);
- replica solo el ministerio publico y defensa art. 382 párrafo cuarto).
- abuso de la palabra: presidente llama atención y puede fijar tiempo, (art. 382 párrafo cuarto);
- finalmente, se concede palabra a acusado (art. 382 párrafo final);
- clausura del debate.

9) EL ACTA DEL DEBATE: (artículos 395-396-397).

LA DELIBERACION:

- se delibera inmediatamente después de clausurado el debate (art. 393);
- se puede disponer la reapertura si se estima imprescindible

- (art. 384);
- se analiza prueba conforme sana critica (art. 385);
- aspectos a deliberar: en ese orden, (art. 386);
- cuestiones previas
- existencia del delito
- responsabilidad del acusado
- calificación legal
- pena a imponer
- responsabilidad civil
- costas
- otras

10) VOTACION:

- deben votar todas las cuestiones por mayoría, cualquiera haya sido el voto precedente (art. 387 primer párrafo);
- voto salvado por el Juez. (art. 387 primer párrafo);
- absolución o condena (art. 385 segundo párrafo);
- sobre la pena deben votar todos (art. 387 segundo párrafo);

11) LA SENTENCIA: (art. 389).

requisitos de la sentencia:

- a-mención del tribunal y fecha (art. 389 primer párrafo);
- b-nombre de las partes (art. 389 primer párrafo);
- c-enunciación del hecho acusado (art. 389 segundo párrafo);
- d-enunciar daños civiles que se reclaman (art. 389 literal segundo);

- e- hecho probado (art. 389 párrafo tercero);
- f- razonamientos sobre todas las cuestiones de la deliberación (art. 389 párrafo cuarto, 386 y 392 c.p.p.);
en especial:
 - calificación jurídica
 - pena (art. 392 primer párrafo);
 - beneficios y condiciones (art. 392 primer párrafo);
 - acción civil cuando se haya ejercido (art. 393);
 - costas (art. 392 segundo párrafo);
- g- parte resolutive y disposiciones legales (art. 389 quinto párrafo);
- h- firmas jueces (art. 389 sexto párrafo);

12) PRONUNCIAMIENTO REDACCION Y NOTIFICACION:

- se pronunciará siempre en nombre de la República de Guatemala, (art. 390 párrafo primero);
- convocatoria verbal para leer la sentencia, (art. 390 párrafo primero);
- diferir redacción completa cinco días (art. 390 párrafo segundo).